

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE Y DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 47 RESUELTA
15/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 47 RESUELTA
7/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	4 A 47 RESUELTA

26/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	4 A 47 RESUELTA
9/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 386.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	48 A 85 RETURNADA
19/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE HACIENDA DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	86 A 107 RETURNADA
101/2025	<p>CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN SABINAS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024, MEDIANTE DECRETO 172.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	108 A 148 RESUELTA

110/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 160.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	108 A 148 RESUELTA
119/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 162.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	108 A 148 RESUELTA
128/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN VII, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASTAÑOS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 146.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	108 A 148 RESUELTA
103/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,</p>	110 A 148 RESUELTA

112/2025	<p>DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 152.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 163.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	110 A 148 RESUELTA
121/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 153.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	110 A 148 RESUELTA
130/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 150.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	110 A 148 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días a todas las que nos siguen a través del Canal Judicial. Muy buenos días, Ministras y Ministros. Voy a declarar iniciada esta sesión pública, abierta esta sesión

pública. Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 1 ordinaria, celebrada el jueves once de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión anterior. Si no hay ninguna intervención, les pido que, de vía económica, los que estén por aprobar este proyecto de acta sírvanse manifestarlo, levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del acta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. A continuación, me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE Y DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

También bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa.

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 7/2025,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LEYES DE
INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE DURANGO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf; y,

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 26/2025,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LEYES DE
INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE GUERRERO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, conforme a los puntos resolutivos respectivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

Solo para la claridad a los que nos siguen, los que siguen esta sesión, quiero decirles que hemos tomado la decisión de abordar de manera conjunta estos cuatro temas, porque tienen identidad en la temática que abordan, en todas ellas se combate la validez o la invalidez de las normas de Leyes de

Ingresos de los municipios de Michoacán, del Estado de Durango y del Estado de Guerrero. Entonces, en consecuencia, conforme al método que hemos adoptado aquí, voy a dar la palabra a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y, posteriormente, a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, por si tienen algún comentario, que nos presenten el tema y, posteriormente, entramos al debate. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro, Presidente. Iniciamos con, iniciaremos con el estudio de fondo. Los temas, nada más consultarle, Ministro Presidente, si los temas previos están ya aprobados, competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causales de Improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Si nos presenta el tema completo y ahorita yo les propongo que, a la hora del debate, las consideraciones que tengan a cada uno de los apartados, los vayamos haciendo. Me parece que hay identidad, me parece que hay coincidencia en gran parte de los temas, donde hay diferencias es en el tema V y eso lo dejaremos para más adelante, que también es relacionado a esa temática de la Ley de Ingresos, pero donde hay un proyecto distinto. Entonces, si nos presenta en la generalidad, Ministra o Ministras, ambas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien. Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ya, sobre esa base, hacemos el debate.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien. Se trata de una acción de inconstitucionalidad 5/2025, donde la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna en contra del Congreso de Michoacán diversas normas con relación a dos temas importantes. El primero de ellos, es el análisis de las normas que establecen cobros por información digitalizada que se entrega en dispositivo magnético, por hoja digitalizada, o en CD o DVD, relacionados con el derecho de acceso a la información. En este primer tema se propone declarar la invalidez de las normas que se analizan en este apartado, las cuales establecen cobros por información que se entregue en dispositivo magnético por hoja digitalizada o en disco compacto o en DVD, derivados de solicitudes en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que violentan el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, teniendo en cuenta que el legislador local no justificó de manera objetiva y razonable el costo de los materiales para la reproducción de la información solicitada.

Por otra parte, el tema número 2 de este primer asunto, consiste en el análisis de la norma que establece cobros por la expedición de certificados o copias de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información. Se propone declarar la invalidez del artículo 30, fracción II, de la

Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2025, toda vez que la tarifa de \$15.00 pesos (quince pesos) que prevé para la expedición de certificados de copias de documentos para estudiantes con fines educativos por cada página, no guarda una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación de este servicio, además de que genera un trato inequitativo entre personas estudiantes y aquellas que no lo son, teniendo en cuenta que la fracción I, del propio artículo 30 impugnado, prevé un cobro genérico de \$4.00 pesos (cuatro pesos) por la expedición de certificados o copias certificadas por cada página, sin que exista razonabilidad alguna que justifique el cobro diferenciado establecido por el legislador, siendo que con ello las personas estudiantes pagarán más por un servicio con relación al resto de las personas. Hasta aquí son los dos temas que contiene el primero de los asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Continuamos con el segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El segundo de los asuntos es la acción 15/2025. En este segundo asunto tenemos, efectivamente, la misma problemática. En el primero de los temas se propone declarar la invalidez de las normas impugnadas en los artículos 30, párrafo primero, fracción III y

IV, 3° y 4° de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio, 31, párrafo primero, fracciones III y IV, y 3° y 4° de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2025, los cuales establecen cobros por información que se entregue en dispositivo magnético por hoja digitalizada o en disco compacto o DVD, derivados de las solicitudes en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que violentan el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información reconocido en nuestra Constitución Federal, artículo 6°, párrafo A, fracción III, teniendo en cuenta que el legislador local no justificó de manera objetiva y razonable el costo de los materiales para la producción de la información solicitada. Es cuanto, Ministro Presidente, en cuanto a los dos primeros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo del asunto que es la acción de inconstitucionalidad (perdón) que es el estudio..., se analizan ocho artículos que prevén los cobros por los servicios de copiado y expedición de copias certificadas. Dichos artículos se analizan bajo el parámetro de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al respecto, se considera que los preceptos impugnados transgreden dicho principio porque el legislador no realizó una motivación alguna en su proceso legislativo que permitiera verificar si las cuotas son proporcionales al servicio público prestado. Además, también se advierte que en las disposiciones impugnadas contravienen el principio de seguridad jurídica, ya que en algunos casos, de su redacción no puede desprenderse si los montos que contemplan se cobrarán con motivo de la expedición de una hoja o por el documento completo que se haya solicitado, pues en el apartado relativo a unidades se refieren a lote, trámite y documento, lo que genera incertidumbre respecto a la cantidad que se deberá pagar.

Aunado a lo anterior, en los preceptos impugnados se determinan las cuotas en UMAS, lo que guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio, esencialmente, porque el valor de la UMA se determina en función de parámetros que no tienen relación con la prestación del servicio público.

En el siguiente asunto, en el estudio de fondo, el IV, en el estudio de fondo, en el primer apartado, de igual forma se analiza la constitucionalidad de nueve artículos que prevén derechos por los servicios de búsqueda de información y expedición de copia simple certificada que no tienen relación con el derecho de acceso a la información pública, dichos artículos se analizan bajo el parámetro de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al respecto, se considera que los

preceptos impugnados transgreden el principio de proporcionalidad tributaria porque las cuotas que establecen no atienden al costo que representa la prestación del servicio, además, algunos de los numerales impugnados también contravienen el principio de seguridad jurídica, pues de su redacción no puede desprenderse si los montos que contemplan se cobrarán con motivo de la expedición de una hoja o por documento completo que se haya solicitado, con independencia del número de hojas, lo que genera incertidumbre respecto de la cantidad que se deberá pagar, aunado a que los preceptos impugnados se determinan en cuotas en UMA, lo que guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio esencialmente porque el valor de la UMA no se determina en función del costo que para los municipios representa prestar los servicios públicos.

Por otro lado, en el apartado segundo se analizan seis artículos que prevén derechos por la expedición de certificaciones para dar cumplimiento a solicitudes de acceso a la información pública. En el proyecto se precisa que no puede establecerse cobro alguno por acceso a la información pública pero sí por el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío o entrega, así como su certificación, pero dicho costo debe ser motivado. En el caso concreto, no se motivó de manera objetiva y razonable el establecimiento de derechos relacionados con la certificación de documentación o información relacionada con solicitudes de acceso a la información pública, por lo cual, las normas son inconstitucionales por transgredir el derecho de acceso a la

información pública y al principio de gratuidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes estos proyectos, estos cuatro proyectos que tienen identidad temática. Si alguien quiere hacer alguna consideración. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En otros proyectos como en acciones de inconstitucionalidad de la anterior Suprema Corte, particularmente en la 233/2023, la 41/2024, la 44/2024, he expresado, entre otras múltiples, he expresado mi opinión respecto de este cobro, respecto de la declaración de invalidez de este tipo de cobros y me he pronunciado por que en el caso de las copias que se cobran con motivo de la información pública, efectivamente debe ser gratuita, nada más que en los términos que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que por supuesto responde a la misma lógica de publicitación de la información que señala nuestro artículo 6° constitucional, y en este caso refiere que las veinte primeras copias que debe proporcionarse con motivo de la solicitud de información pública debe ser gratuitas y a partir de la copia número veintiuno pueden ser cobradas y, en este sentido, estaría nuevamente pronunciándome en este caso.

Ahora bien, en los casos en los que las copias no se refieren a información pública, porque estos cuatro asuntos hablan de

los dos tipos de copias, también me he pronunciado de forma muy particular, respecto de no invalidar los cobros que realizan por este concepto, copias (fundamentalmente) correspondientes a documentos que se encuentran en los archivos de los municipios, fundamentalmente, porque en los casos que suele abordarse en esta Corte, se trata de municipios con menos recursos. Voy a dar lectura a unos argumentos muy brevemente.

Creo yo que determinar si la cuota se cobra por el servicio de fotocopiado es proporcional al costo que representa el municipio, no es posible para esta Suprema Corte, justamente porque desconoce el parámetro que tienen, en primer lugar, los municipios para establecer estas cuotas, y en segundo lugar, los Congresos de los Estados, creo que se perjudican a las finanzas públicas de los municipios más pobres, lo que impide que orienten su presupuesto a actividades sustantivas en favor del interés general, especialmente de los grupos sociales más vulnerables, al invalidar estas normas, pues se establece, establecen el pago de derechos por el servicio de fotocopiado, reproducción de documentación, se perjudica finanzas que son en nuestro país conocidamente exiguas, es decir, muy escasas en estos municipios, a diferencia de otros servicios públicos en los que los servicios pueden ser divisibles, como la conservación de espacios públicos o la recolección o disposición final de residuos sólidos cuyo costo puede ser cubierto por impuestos generales, el costo de servicios públicos específicos, como son estos pagos de derechos, como el fotocopiado, tiene que ser financiado mediante el pago de derechos correspondientes que se

establece conforme a los gastos que realizan, en este caso, los entes públicos, en este caso, los municipios.

En tercer lugar, creo o considero que no se viola el principio de seguridad jurídica cuando la norma no distingue expresamente si el cobro relativo es por hoja o por la expedición de documento completo, como se suele alegar en estas demandas por las cuales se han resuelto la invalidez de estas normativas. Y, en cuarto lugar, el hecho de que se establezcan cuotas distintas por el servicio de fotocopiado en la misma entidad federativa, que es otro de los argumentos por los cuales justamente se contravienen estos cobros, no compromete el principio de proporcionalidad tributaria porque el pago de derechos se debe cuantificar en función del costo que representa para el Estado brindar el servicio respectivo y no en proporción de la capacidad económica del contribuyente.

El proyecto o estos proyectos sostienen que, en el caso del Estado de Michoacán, el artículo 30, fracción II impugnada, prevén cobros de \$15.00 (quince pesos) por página por la expedición de certificados o copias de documentos para estudiantes con fines educativos, mientras que la fracción I del artículo, establece un cobro genérico de \$4.00 (cuatro pesos) por la expedición de certificados, bueno, en este caso, creo que no se justifica la diferenciación, creo yo que, de cualquier forma, la diferenciación en el mismo municipio; sin embargo, en la diferenciación frente a otros municipios no puede ser el argumento para la invalidez, en este caso sí tendríamos que invalidar, pero específicamente el cobro mayor a un estudiante

que a cualquier otra persona, pero no respecto del comparativo, como se hace, como se menciona en los otros tres proyectos respecto de otros municipios, que creo que la diferenciación por municipio no es argumento suficiente para la invalidez.

Menciono, y hemos puesto en estas otras discusiones como ejemplos, casos de cobros muchísimo mayores que no han sido controvertidos en esta Corte, como casos del cobro de copias certificadas en el municipio de Durango, donde se cobran \$ 339 pesos (treientos treinta y nueve pesos) por copia certificada, o en el municipio de Cuernavaca, \$ 452 pesos (cuatrocientos cincuenta y dos pesos) por copia de legajo, o Querétaro \$ 141 pesos (ciento cuarenta y un pesos) por copia certificada, entonces, creo que la diferenciación en sí misma no es un motivo para invalidar, pero, en este caso, sí en cobro específico mayor a alguna persona dentro del propio municipio, que es el caso de Michoacán, nada más, y de los otros casos, pues no sería suficiente razón. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En relación con las acciones de inconstitucionalidad, que presenta la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y su servidora, quisiera hacer los siguientes comentarios. Estoy a favor de declarar la invalidez de los preceptos impugnados relacionados con el derecho de acceso a la información, esto es, en los términos que establece la

propuesta (la Ministra Yasmín Esquivel Mossa) porque ha sido mi criterio que las disposiciones como estas que prevén cobros por la entrega de información digitalizada o en dispositivos magnéticos por hoja digitalizada o mediante CD o DVD resultan inconstitucionales por contravenir el principio de gratuidad que rige este derecho; ello es así, dado que el artículo 6°, apartado A, fracción III constitucional, establece que la gratuidad constituye un principio esencial para garantizar el acceso a la información, cuyo propósito es impedir cualquier forma de discriminación y asegurar que todas las personas, independientemente de su condición económica, puedan acceder de manera libre a la información pública. Por esta razón, el referido principio de gratuidad quedó también plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se estableció que solo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En esa lógica, los únicos cobros que podrían considerarse válidos son aquellos estrictamente necesarios para cubrir los costos de reproducción, envío, certificación de la información solicitada y no aquellos como los que aquí se presentan (en el asunto de Yasmín Esquivel y los demás de su servidora).

En lo referente al apartado del cobro por la expedición de certificados o copias de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información, también ha sido mi criterio que los preceptos que imponen cobros por la reproducción de la información, sin vinculación con el derecho de acceso a la información pública, pueden resultar contrarios al principio de

proporcionalidad tributaria, mas no al de gratuidad. Dicho principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, tiene relación con los derechos por servicios, en el entendido de que su validez constitucional exige que las cuotas guarden proporción con el costo de los servicios prestados y sean iguales para quienes reciban el mismo servicio. Ello obedece a que la naturaleza de los derechos difiere de la de los impuestos, pues mientras estos se sustentan en la capacidad contributiva, los derechos deben atender al costo real que para el Estado representa la prestación del servicio a fin de garantizar un trato igual a quienes se encuentran en circunstancias equivalentes y asegurar que la contribución sea proporcional al servicio efectivamente recibido. Sobre esa base comparto las consideraciones de la propuesta, pues ante la falta de justificación de cobro, es verdad que la tarifa resulta desproporcional e inequitativa y, por ende, se establece una barrera injustificada para el acceso del servicio relativo, aunado a que ante esta... aunque ante la falta de distingo hacia el cobro se refiere a copias simples o certificadas, también existe una violación al principio de seguridad jurídica (lo subrayo) previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, estoy de acuerdo en que debe distinguirse el concepto de gratuidad y de proporcionalidad, y también estoy de acuerdo en que

efectivamente deben tomarse en cuenta los costos porque así lo obliga el artículo 31 constitucional; sin embargo, creo que no deben hacerse afirmaciones, en el sentido de estimar que un municipio es más rico que otro si no hay pruebas, y no hay pruebas en la medida en que tanto el Legislativo local como los Municipios no acreditan esa situación, debe acreditarse fehacientemente que, efectivamente, el costo es proporcional al derecho que se está cobrando y no tenemos elementos para poder decir: Ah, se aplica a los más ricos un monto, se aplica a los más pobres otro monto. Tenemos que ver cómo está. Y, en términos constitucionales los actos del Legislativo deben estar debidamente fundados y motivados, y en la exposición de motivos de estas leyes no se descubre que haya una motivación que diga: los costos son así, por estas y estas razones, porque este es, o sea, el monto del derecho a pagar es proporcional porque los costos de este derecho son tales, y yo creo que sí es obligación de todos motivar y fundamentar esas disposiciones, porque si no sí estarían siendo, están siendo violatorias del artículo 31 constitucional y, en su caso, del artículo 6°.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, permítanme hacer aquí algunas consideraciones... perdón, sí, Ministro Arístides, tiene la palabra, adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco, muchísimo, Presidente, el uso de la voz. También para hacer referencia a dichas acciones de inconstitucionalidad, las cuales impugnan disposiciones contenidas en leyes de

ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán y del Estado de Durango y que establecen costos por la entrega de información pública en medios digitales y en copias certificadas.

Al respecto, en dichas acciones de inconstitucionalidad, vale la pena estudiarlos a la luz del artículo 6° de la Constitución, Apartado A, y el cual dispone en su fracción I, en un primer momento, la definición de sujeto obligado, es decir todo ente que reciba y ejerza recursos públicos. Asimismo, en la fracción III de dicho artículo 6° constitucional, se dispone el derecho de acceder a la información que detenten dichos sujetos obligados en esta acción de inconstitucionalidad de los respectivos municipios. De esta manera, los sujetos obligados tiene la posibilidad de entregar la información, ya sea de manera física o de manera digital y, en este caso, en concreto, dichos municipios pretenden realizar el cobro de dicha información alegando que tiene que entregarla en un dispositivo CD o en un dispositivo DVD, pues desde mi perspectiva, existen alternativas para la entrega de información, es así, que, conforme al artículo 6° constitucional y al artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a la información impone al Estado, no solamente la obligación de no obstaculizar sino de garantizar mecanismos reales y que sean efectivos y accesibles para acceder a dicha información.

De la misma manera, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación General Número 34 ha establecido con claridad que los procedimientos para acceder

a la información, no deben constituirse en barreras económicas o administrativas que en los hechos impidan ejercer dicho derecho. De esta manera, hay que señalar de manera adicional que vivimos en un entorno hiperconectado con tecnologías ampliamente disponibles, hoy en día, existen diversas posibilidades de proporcionar la información, de esta manera contamos con plataformas digitales, almacenamiento en nube, hipervínculos, sistemas de gestión documental y en este contexto cobrar por la entrega de información en un dispositivo DVD o CD, y no ofrecer alternativas gratuitas, resulta, desde mi punto de vista, desproporcionado (FALLA DE AUDIO).

Ahora bien, en este caso en concreto, se estudia o más bien debemos estudiarlo también a la luz de la entrega de información porque hay una categoría adicional, es decir, la entrega de información a las y los estudiantes, grupo que además requiere el reconocimiento de condiciones materiales jurídicas e institucionales, reconocer así mismo los derechos de las y los estudiantes, implica asumir que el Estado tiene el deber de remover obstáculos estructurales y generar para las y los estudiantes entornos que favorezcan su formación académica, su libertad de pensamiento y su inserción crítica en la propia vida pública.

En este sentido, insisto en estudiar dichas acciones de inconstitucionalidad, a la luz de un derecho que ha sido poco explorado, que es el derecho a la libertad académica.

El derecho a la libertad académica es entendido como el derecho que tiene toda persona a buscar, generar y transmitir conocimientos, a formar parte de las comunidades académicas y a realizar labores autónomas de docencia, aprendizaje, investigación, debate, difusión y acceso a una educación de calidad.

Asimismo, vale la pena traer a colación, los principios interamericanos sobre la libertad académica de autonomía universitaria, los cuales a su vez fueron emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año dos mil veintiuno, en el principio séptimo de dichos principios, se establece que los Estados deben garantizar un entorno favorable para la participación de las instituciones de educación superior y para la cooperación entre el sector público y la academia.

Las limitaciones de acceso a la información pública, como las que se están impugnando en las acciones de inconstitucionalidad que estamos estudiando, impiden ese diálogo esencial para el avance del conocimiento.

De la misma manera existe la obligación esencial del propio Estado de digitalizar la información pública, los municipios en dichas acciones de inconstitucionalidad están alegando que el cobro que están realizando o se realizó, más bien, implica la digitalización de la propia información, cuando en teoría de los propios municipios deben tener ya digitalizada la información y no solamente digitalizada, sino en un formato de datos abiertos, es decir, no basta con escanear los documentos en

un simple formato de PDF, sino que el derecho a acceso a la información debe permitir que las personas consulten, reutilicen, compartan y generen nuevo conocimiento, a partir de la información que ya se encuentra disponible y esto implica una obligación proactiva de apertura y no solamente de entrega simple de la información, es decir, la entrega de información en datos abiertos.

En resumen, el acceso a la información no se cumple si la única forma de obtenerla es a través de un pago y no se cumple si no se habilitan mecanismos adecuados que además sean gratuitos para lograr obtenerla. La interpretación más garantista del principio de gratuidad es aquella que elimina, efectivamente, aquellas barreras económicas y técnicas que dificultan o impidan el ejercicio de este derecho. De esta manera, es que mi voto será a favor de las acciones de inconstitucionalidad, de inconstitucionalidad de las cuales se ha dado cuenta. Le agradezco mucho, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, quisiera pedir ahora sí autorización para expresar mis consideraciones. Yo, estoy de acuerdo en todos los proyectos, salvo el apartado de efectos que, yo, quisiera ahorita hacerles una propuesta.

Yo, también diría que en los cuatro proyectos hay que fortalecer la argumentación de la inconstitucionalidad, basado en los propios decretos, en los propios documentos, no hay que perder de vista que lo que estamos debatiendo es el establecimiento del pago de derechos y, los derechos, a

diferencia de los impuestos se fijan en función del costo del servicio que presta la entidad, en este caso los municipios.

En el caso de los impuestos se debe de fijar con base en la capacidad contributiva y aquí, para mí, está el punto duro de estos temas a debate ¿cómo determinar el costo del servicio? ese es el núcleo duro de este debate, porque en ningún decreto se anuncia, se alude a que hubo un método para determinar el costo del servicio, entonces, si nosotros no tenemos cuánto cuesta el servicio, pues, entonces, hay una danza de cifras en la cuota del pago de derechos y eso se advierte en los propios documentos que estamos analizando.

En algunos casos se cobra 1 UMA, pero en otros casos .49 UMAS por copia, en otros casos se pone el costo \$22 por copia, en otros casos se llega al extremo de 5 UMAS, hay una que creo que llega a las 10 UMAS, si consideramos que ahorita el costo de la unidad, de las UMAS está en \$113, tenemos que ahí hay cobros de \$113 por una copia. Entonces, si uno revisa los decretos, al leerlo solamente con contrastarlo encuentra esas diferencias que, entre uno y otro municipio hay variación de UMAS, sin ninguna explicación, porque no hay una base que determine el costo del servicio.

Entonces, yo propondría, sugeriría a las Ministras ponentes que complementáramos la argumentación (que de por sí, ya), ya traen ustedes en su documento, haciendo este contraste de cada, cada documento que estamos analizando, cada una de las leyes de ingresos de los municipios.

Ahora bien, respecto al apartado de efectos, advierto (yo) que este es un tema recurrente, aquí en la Corte se la llama: Casos de Vigencia Anual, lo tiene la Corte desde hace más de diez años y lo más que se ha hecho es un exhorto al legislativo local para que se ciña mediante una argumentación reforzada, una motivación reforzada, para emitir este tipo de normatividad.

Y creo yo, y eso es lo que les quiero proponer, que podemos dar un paso adelante, es decir, nosotros podríamos indicar en la resolución, además de declarar la invalidez de la norma, que el Legislativo local, adopte algún método para determinar el costo del servicio, cualquier método que quiera adoptar, puede ser por ejemplo: el de mercadeo, si nosotros vamos al municipio que corresponda y, ahí un particular cobra la copia en \$5 (cinco pesos), en \$7 (siete pesos), incluyendo su utilidad, pues habría que deducir la utilidad y tendríamos el costo de una copia en ese lugar, que no creo que llegue a los \$26 (veintiséis pesos), a los \$22 (veintidós pesos) o a los \$113 (ciento trece pesos) que plantean algunos de estos decretos.

Lo digo nada más como reflexión en voz alta, pero creo que sí es posible que desde el Legislativo se adopte un método para determinar el costo del servicio, porque esa es la base para determinar la cuota del derecho. Esta es la relación que se debe de establecer y (creo yo) que la Corte podría en los efectos señalar que se invalida la norma y, que en las próximas medidas legislativas que tome las entidades de las cuales estamos hablando, Michoacán, Guerrero y Durango, adopten un método para determinar el costo, porque si no,

entonces estamos teniendo un efecto un poco complejo aquí en la Corte, porque nos llegan los casos de esta naturaleza, ahora lo estamos resolviendo en el mes de septiembre, pero ya propiciamos que el municipio cobre estos derechos de enero a agosto.

Entonces, ya nada más la declaratoria de inconstitucionalidad que vamos a hacer, pues va a tener un beneficio por tres meses y medio y, van a seguir llegando de manera reiterada y, (creo) que en su libertad configurativa de las legislaturas, deben de buscar ya, el método para fijar el costo, que no genere esta danza de cifras en la cuota de derechos.

Entonces, está sería mi propuesta en el apartado de efectos de la resolución, y complementar la argumentación de la inconstitucionalidad en el cuerpo del proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta y después Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Por cuanto... porque no nos referimos al tema de los efectos, quiero señalar que cada año, esta Suprema Corte conoce un número considerable (como bien ha señalado), de acciones de inconstitucionalidad, Ministro Presidente, en las que se impugnan Leyes de ingresos municipales, cuyas vigencias se limitan a un ejercicio fiscal.

No son pocos los asuntos en que se advierte que los motivos que conducen a declarar la invalidez de las normas impugnadas, son los mismos que en los ejercicios anteriores

y que, por ende, llevaron a este Tribunal a invalidar las disposiciones de Leyes de Ingresos de los mismos municipios. En otras palabras, pese a que esta Suprema Corte ya ha declarado la inconstitucionalidad de determinadas normas, los Congresos locales al aprobar las leyes correspondientes al ejercicio siguiente, reproducen las disposiciones con los mismos vicios de inconstitucional previamente detectados.

Frente a esta reiteración, se ha optado por exhortar en las últimas ocasiones, en los últimos ejercicios fiscales, exhortar a los Congresos locales a no incurrir nuevamente en los mismos vicios de expedir leyes de ingresos municipales, al expedir leyes de ingresos municipales. Si bien dicho exhorto carece de carácter vinculante, en la experiencia demuestra que en diversos casos, las legislaturas locales, lo han tomado en consideración durante sus procesos parlamentarios modificando el contenido de las normas y evitando así, la repetición de estos vicios.

Así, el exhorto contribuye a una prevención de nuevas acciones de inconstitucionalidad y reduce la carga procesal de este Tribunal. Es cierto que la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional no prevé expresamente la facultad de formular exhortos; sin embargo, en nuestro carácter de Tribunal Constitucional tenemos la responsabilidad de promover el respeto a la Constitución y de adoptar medidas que, aún sin efectos obligatorios, coadyuven a que los órganos legislativos se conduzcan conforme a los mandatos constitucionales.

Por ello, considero que la práctica de formular exhortos no implica una invasión en las atribuciones de los Congresos locales ni un exceso en el ejercicio de nuestras facultades. Antes bien, constituye una herramienta que favorece la supremacía constitucional, fomenta el diálogo interinstitucional y contribuye a una mejor calidad normativa. No obstante, si este Pleno estima oportuno abandonar dicho proceder (el del exhorto) acompañaré la determinación que tome este Pleno. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo estaré reiterando el criterio que he sostenido. Creo que no es a través de forzar a los Congresos de los Estados con este tipo de resoluciones que vamos a lograr establecer parámetros de cobro, porque los Congresos de los Estados retoman los criterios de los propios municipios y los propios municipios en realidad deberían tener estos parámetros mucho más ciertos, si es que la propia ley indicara el parámetro, pero al no indicarlo se entiende que el propio Congreso del Estado, porque es finalmente su facultad, como indica nuestra propia Constitución, estos cobros se realizan conforme a la ley y nuestra Constitución misma no prevé criterios para que nosotros estemos obligándolos a establecer estos parámetros conforme nosotros consideremos y lo que estamos reiterando en este momento o lo que estaríamos reiterando de resolver como se propone, pues es fortalecer esta idea de que nosotros podemos decidir dónde tiene que

haber algún tipo de motivación (entre comillas) “reforzada”. Los Congresos de los Estados establecen en las iniciativas primero y después en los dictámenes de ley correspondientes, pues las diversas motivaciones que llevan a los cobros y nunca se especifica el parámetro y la contabilización que se hace cobro por cobro.

Entonces, nosotros estamos aquí sin tener un mandato constitucional directo, reforzando o reiterando este criterio que ha tenido la Suprema Corte, que me parece que no tiene fuerza justamente constitucional y estaríamos, pues dejando lo que ha sido, pues la carga de la prueba de las Legislaturas locales, en este caso, y no del demandante de posible inconstitucionalidad, generando (yo creo) que se mantenga esta constante resolución de pagos de copias como si fuera un tema sustancial cuando tenemos temas sustanciales que resolver en esta Corte y asumimos que la demanda esporádica, dispersa y sumamente discrecional que se hace respecto de estos cobros es suficiente para establecer criterios de equidad cuando se deja a gran parte de los municipios cobrar y, por lo tanto, a los Congresos de los Estados en su libertad configurativa respecto de esos cobros. Por eso es que no me parece que nosotros estemos resolviendo y voy a reiterar, en este caso, pues el criterio que he tenido y creo que, bueno, pues también estaría reiterando en el caso de que esta Corte resuelva sobre las propuestas de exhorto, pues que no tenemos facultad y que finalmente la Corte debería ser eficiente en sus resoluciones. No tiene sentido estar dictando resoluciones que no tengan fuerza justamente de ejecutabilidad como son los exhortos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Buenos días. Con relación a las acciones de inconstitucional presentadas por las Ministras Esquivel Mosa y Ortiz Ahlf, en términos generales, con relación a las disposiciones normativas que establecen cobros por información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada o en CD o en DVD, relacionados con el derecho de acceso a la información, considero que sí violan el principio de gratuidad. Razón por la cual coincido con los proyectos presentados.

Con relación a las disposiciones normativas que no están relacionados con este tipo de información, coincido también con los proyectos y particularmente considero que se viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Ahora bien, con relación a los efectos que se pretende dar, particularmente relacionado con las disposiciones normativas que no están vinculadas con el derecho de acceso a la información, considero que es el propio artículo 31, fracción IV, de la Constitución, la que establece la obligación para las autoridades para establecer la motivación reforzada, sea mínima o máxima.

En ese sentido, establecerle al legislador una obligación de establecer esa motivación reforzada en las propias normativas

de carácter local, en mi consideración, estaría violando el principio de... perdón, en el principio directamente de la facultad discrecional que tienen, en este caso, los órganos legislativos para poder establecer las normas en materia de contribuciones. Razón por la cual, bueno, yo sí ahí estaría apartándome de estos efectos que se están proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con su permiso, señor Presidente. Por razones de método, creo que una vez que nos pronunciemos sobre el fondo del asunto, es decir, si acompañamos los cuatro proyectos de sentencia, tanto de la Ministra Esquivel, como de la Ministra Ortiz, una vez que determinemos ese pronunciamiento, por ejemplo, declarando la invalidez de las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad, entonces tendríamos que pasar después a los efectos de la sentencia.

Y creo que, incluso, aun cuando nos pronunciemos sobre, como le queramos llamar, Presidente, apelación, aviso, monición, recomendación al legislador, exhorto, por mencionar solamente alguno de los términos que se suelen utilizar para ponerle nombre a ese tipo de pronunciamientos, de decisiones, yo sí estaría a favor de que, en el último considerando de la sentencia, relacionada con los efectos de la misma, sí hiciéramos este tipo de pronunciamientos hacia el legislador.

Y no estamos actuando de manera ilegítima, ya que, si tomamos en consideración el artículo 41, para no decir todo el nombre de la ley, de la ley reglamentaria del 105 constitucional, pues ahí nos da la base normativa en la fracción IV. Esta Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, tiene la facultad de determinar el contenido y los alcances de su sentencia o los efectos de su sentencia.

Y si bien es cierto que esa apelación o esa monición al legislador, en este mecanismo que estamos analizando, no tiene la misma vinculación para el órgano legislativo que aquellas pronunciadas en sentencias de amparo, retomo una de las frases que mencionó la Ministra Ortiz, “colaboración entre Poderes del Estado”. Si bien es cierto, este Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución al declarar la invalidez de la ley, acto seguido puede declarar determinadas consecuencias de su sentencia, entonces creo que no estaría de más seguir con la práctica de hacerle recomendaciones al legislador en el entendido de que ojalá que el Poder Legislativo local primero lea la sentencia, vea la parte específica considerativa del pronunciamiento y después para evitar en el siguiente año que vuelva a configurar la disposición normativa en los términos que estamos declarando inconstitucional, esto creo que abona mucho al diálogo entre Poderes del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sí, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo considero que para que una norma sea declarada inconstitucional, o sea, que toda norma goza de esa presunción de constitucionalidad, y que para lograr su invalidez sí es necesario demostrar plenamente que la norma general contradice la Constitución y que la accionante debe demostrarlo. Coincido con lo comentado por la Ministra Lenia Batres, en el sentido de que el costo también que implica dar esa información no solo es en caso que son copias físicas o en los casos que se mencionan, igual por DVD, son una serie de costos como la renta que se paga por los equipos, el espacio físico, el software, etcétera, son una serie de costos y que los municipios (difiero un poco lo que se expresó respecto el adelanto de la información actualmente y de la cuestión digital, porque los municipios) más pobres de nuestro país no tienen esta calidad informática; entonces, considero que no está probada la inconstitucionalidad de estas normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Alguien más. Yo voy a aceptar la recomendación del Ministro Giovanni, creo que (ya) estamos en condiciones de poner a consideración los apartados iniciales de la resolución hasta el tema de fondo, incluso, el fondo creo que sí, después podríamos valorar el tema de efectos. Si hay alguien más en el uso de la palabra. Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Insistiría mucho en estudiar dichas acciones de inconstitucionalidad en torno al derecho a la libertad académica y el derecho que tienen los estudiantes a

acceder a la información. Hay que decirlo: el derecho de acceso a la información que está establecido en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución ha sido reconocido como un derecho llave, es decir, un derecho que nos permite acceder a otros derechos humanos, de ahí, la interdependencia del propio derecho humano, es decir, el obtener información o el acceder a información, a su vez, me permite garantizar el derecho a la investigación y el derecho a la educación. Son los motivos por los cuales considero que no es justificado que los propios municipios estén alegando que solamente pueden entregar la información en un CD o en un DVD, cuando existen diferentes mecanismos para poder... y modalidades para hacer entrega de dicha información hoy en día que las propias tecnologías de la información y comunicación así lo permiten; entonces, es por ello que (desde mi punto de vista) sí resulta desproporcionado que dichos cobros que se estén realizando. Ahora, en cuanto al exhorto que se está presentando en dichas acciones de inconstitucionalidad, si bien no es en todas las sentencias, no es lo deseable que haya un exhorto, al ser estas acciones de inconstitucionalidad de vigencia anual, existe la posibilidad que el próximo año a pesar de que en esta sesión la Corte invalide dichas disposiciones, existe la posibilidad que el próximo año los propios municipios estén de nueva cuenta estableciendo dichos cobros; y son los motivos por los cuales (yo) sí compartiría el exhorto que se está proponiendo en las sentencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entiendo que gran parte de su consideración va en el sentido de quienes hemos propuesto de fortalecer la argumentación

de los cuatro proyectos en torno a la inconstitucionalidad, en el caso que acabas de plantear, sería fortalecer la acción de inconstitucionalidad 5/2025, que es el que prevé un costo más elevado para las copias para estudiantes. Ese mismo artículo en su fracción I, prevé un costo de \$4.00 (cuatro pesos) para el resto de la población y \$15 (quince pesos) para estudiantes. Si estoy en lo correcto, sería pedirle a las dos Ministras ponentes, fortalecer los argumentos de inconstitucionalidad de quienes estamos a favor de declarar esta inconstitucionalidad e invalidez de las normas. ¿Es así, Ministro?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es así, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Fortalecer, precisamente, a la luz del derecho a la libertad de académica y el derecho de las y los estudiantes, porque es desproporcional el cobro que se les pretende realizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Excelente. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno, ese es nada más el primer caso y es la primera parte de ... pero no es el único cobro que está en cuestionamiento. Respecto de la presunción de si los, se trata de municipios pobres, nada más les comento que de acuerdo con el INEGI, el Municipio de Tzitzio, Michoacán está catalogado como de alta

marginación, el municipio de Villamar, Michoacán está catalogado como de media marginación, el municipio de ... el Municipio de Acapulco está catalogado como de media marginación e Iguala de baja marginación, Taxco media, Zihuatanejo también; y hay otro municipio, el Municipio de Felipe Carrillo Puerto es de alta marginación; es decir, son municipios que, efectivamente, se encuentran entre los más pobres del país.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Con mucho gusto podemos fortalecer los proyectos en función de lo que señala, Ministro Presidente, con relación al fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Una última consideración. Creo yo que cuando estoy proponiendo que el Legislativo, incluso, el municipio, adopte un método, incluiría esto de la marginación y pobreza. O sea, (yo) estoy consciente que no es lo mismo sacar una copia aquí en la capital del país, que una copia en una comunidad o un municipio que se ubique a setecientos kilómetros de acá. Llevar la copiadora hasta allá, proveerse de luz, debe tener un costo mayor; entonces, cuando se propone adoptar un método para determinar el costo, esas variables tienen que intervenir. Lo que (yo) creo que esta Corte no puede permitir es que haya una danza de costos, porque (perdón) una danza de cuotas por derecho, porque no hay una base para determinar el costo del servicio. Ese es el planteamiento central que (yo) tengo y

creo que estos elementos que ha aportado la Ministra Lenia, pues se deben de tomar en cuenta, no vamos a obviarlos, creo que debe de tomarlo en cuenta tanto el municipio que propone su Ley de Ingresos, como el Legislativo que lo aprueba. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Bueno, agregando, los Municipios de Huetamo y Susupuato de Michoacán también son de alta marginación. Yo quisiera nada más que, no sé, quien ha trabajado en un municipio de nuestro país sabe las enormes dificultades que se enfrenta, las diferencias tan fuertes que hay, no solamente de tipo de fotocopiadora y de estado en el que se encuentran los archivos. Hay lugares en los que los archivos están lejos del lugar donde se atiende o se paga el servicio o se entregan las copias mismas; y hay lugares en los que, incluso, pues los salarios son muy distintos de los servidores públicos que lo hacen. Entonces, pensar en que nosotros, o que desde aquí podamos ordenar y vigilar, porque, además, quien da una orden vigila su cumplimiento, si estuviéramos nosotros en condiciones de vigilar el cumplimiento de que se imponga un parámetro, nos va a llevar después a ver si ese parámetro es correcto conforme a un parámetro no constitucional, porque no se encuentra esta ... justamente el parámetro con el cual se indique, no se encuentra en nuestra Constitución; entonces, no vamos a tener forma de cotejarlo con un parámetro debido de costo, de costo específico, conforme a las diferencias que tienen, pero, además, nos vamos a ver en la dificultad de que si un Estado decide poner su parámetro de una forma, y otro Estado lo hace de manera distinta, nosotros vamos a tener que

cotejar uno contra el otro, porque no, porque, insisto, no tenemos en nuestra Constitución nada que indique que un Estado sí tiene razón y otro no; entonces, vamos a una cadena sin fin; más aún, por que, después, se pueden impugnar cualquier otro servicio y vamos a llegar a esta misma conclusión, porque estamos estableciendo ya un precedente que, incluso, más detallado del que ya teníamos. No solamente van a tener que motivar de manera reforzada los Congresos de los Estados, sino que, además, van a establecer un parámetro y ese parámetro, pues lo vamos a someter a vigilancia y seguimos nosotros legislando a través de las jurisprudencias en lugar de permitir a los propios Estados que, en uso de su propia libertad configurativa, valoren si es constitucional o no el parámetro que le propone, en su caso, el municipio y, por lo tanto, acepten el cobro correspondiente.

Entonces, venimos a un establecimiento que creo que viene viciado de origen al querer nosotros seguir estableciendo o al invalidar este tipo de cobros sin tener justamente parámetro ni en contra ni a favor, pero estamos invalidando, o sea, nuestra Constitución le da a los Estados la posibilidad de que establezca estos cobros y, por lo tanto, les da justamente el beneficio de establecer sus propios parámetros, pero nosotros, desde aquí estamos presumiendo que no existen y los invalidamos sin tener un parámetro constitucional correspondiente.

Me parece que no es correcto y, pues, estaremos, justamente, insistiendo en la invalidez de este tipo de resoluciones y, por

lo tanto, pues por la validez de estas normativas que se propone hoy invalidar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo creo que si tomamos en cuenta que se señala que algunos municipios son de alta marginalidad y que no hay recursos, entonces, tendríamos que establecer un equilibrio, porque la alta marginación tiene que ver también con la situación de pobreza de las personas que habitan en ese municipio y, entonces, a lo mejor, hasta tendríamos que establecer otra valoración respecto de esta situación. Yo insisto en que esa valoración, cuando se habla de parámetro constitucional se habla de un dato que nos sirve para valorar o analizar la situación y determinar si se cumple o no con la Constitución. En este caso, no tenemos esos datos que nos permitan analizar o valorar la situación y determinar si se cumple o no con el principio de proporcionalidad, lo que nos da lugar a estimar que no se cumple con ese principio.

Entonces, yo insisto en que sí, que debe tomarse en cuenta ese factor que usted ya señala, la marginación y, efectivamente, el costo, pero tiene que haber una motivación, o sea, recordemos que se habla de obligación de toda autoridad, incluida el legislativo, de fundar y motivar sus resoluciones, no esa libertad configurativa no es una libertad configurativa en abstracto en que puedan decidir lo que quieran, sino tienen que justificar, tienen que motivar, para eso

está la exposición de motivos y en la exposición de motivos no se establece por qué se estima que es proporcional esa medida. Entonces, yo insisto, y me parece muy adecuada la propuesta de usted. Yo estaría a favor de ella.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, solamente, insisto, por motivo de método me gustaría, si están de acuerdo mis compañeras y compañeros, que primero pudiéramos agotar y votar el fondo del asunto y, después, pasar a los efectos de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Vamos a proceder en esos términos. Aunque, pues dejo fluir el debate, porque creo que vamos abonando hacia ir consolidando los criterios o esclareciendo cuál es el criterio que no debemos adoptar. Entonces, estando ya, creo que, agotado la deliberación, les propongo votar en vía económica el apartado I, de competencia, el apartado II, precisiones de las normas impugnadas, el apartado III, oportunidad, el apartado IV, legitimación y el apartado V, causales de improcedencia, en la que...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entendiendo que, en los cuatro proyectos, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los cuatro proyectos, porque creo que nadie hizo algún pronunciamiento adicional.

Yo con consideraciones, pero, en general, voy con los proyectos. En el apartado de causales de improcedencia hay una consideración que quisiera hacer, que la CNDH, a pesar de la reforma en materia del Instituto de Acceso a la Información, la CNDH tiene competencia para impugnar las normas, nada más eso, entonces, secretario, o más bien les consulto, en vía económica, como no oigo consideraciones en contra, quienes estén por aprobar estos cinco apartados que acabo de dar lectura, les solicito se sirvan manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

MUY BIEN, ENTONCES, ESTÁN APROBADOS ESTOS CINCO APARTADOS.

Y vamos al apartado de estudio de fondo y ahí le pido, secretario, que tome la votación nominal de cada uno de los Ministros y Ministras si están por invalidar las normas que están cuestionadas en las distintas acciones de inconstitucionalidad que se han analizado o por validar. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Comienzo con la acción de inconstitucionalidad 5/2025, en el tema 1.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor,
con las consideraciones que he expuesto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con la propuesta contenida en el tema número 1 existe una mayoría de siete votos a favor de la declaración de invalidez, con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra y de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tema número 2.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, pero sí haría un voto respecto al tema de los estudiantes.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con las consideraciones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta de invalidez contenida en este tema 2, con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra, quien anuncia voto y la señora Ministra Batres Guadarrama. Con esto se agotan los dos primeros temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora, yo quisiera que vayamos configurando cómo quedaría el apartado de efectos. La primera propuesta es que sea como está en el proyecto, y la segunda propuesta es lo que yo les he planteado en esta sesión, de dar un pasito más hacia ver cómo contribuimos a que pues no cada vez que nos lleguen estos asuntos prácticamente en automático se invalidan porque no hemos propuesto que el Legislativo adopte un método, entonces, yo les propondría que en el apartado de efectos digamos que va a tener el efecto de que el Legislativo, en posteriores medidas legislativas de esta naturaleza en el marco de su libertad de configuración, adopte un método para determinar el costo de los servicios, toda vez que el costo tiene un relación inmediata con la cuota de derechos que se deba de cobrar. Palabras más, palabras menos, podría yo ajustar la redacción, si me lo permiten, pero ese sería el efecto un poco para ir zanjando este tema y que no año con año nos llegue y lo resolvamos casi en los mismos términos y no se mueva nada. Esa sería la propuesta. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, para lograr el objetivo que se está planteando, sugiero que no solamente se diga que adopte un método, o sea, hay que decir que motive la adopción porque esa es la cuestión, o sea, dice: adopté el método mercadeo o cualquiera, pero tiene que motivar cuál fue el método que adoptó. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Se complementa la idea. Si nadie más, secretario, le pido que tome la votación.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Me podría aclarar justo cuál es el voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta del proyecto es exhortar al Legislativo a que, en sus próximas leyes, haga una argumentación reforzada de su medida, punto, es un exhorto, la segunda propuesta es que pongamos el efecto, que el legislativo en posteriores medidas adopte, dentro de su libertad de configuración, un método para determinar el costo del servicio, porque creo que aquí lo evidente es que en ningún lado cuesta \$113.00 (ciento trece pesos) una copia, pero tampoco, yo, no estoy en condiciones para determinar cuánto cuesta en cada lugar, y lo que hace falta es que se adopte un método, una fórmula para llegar a ese costo, entonces, este es el efecto que podríamos establecer en este precedente, en ánimos de ir avanzando.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En como un exhorto, en el segundo (FALLA DE AUDIO).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No un exhorto, sino fijar que se debe de adoptar un método ¿no? Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En algunos proyectos sí hay un exhorto, particularmente en el de la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, pero está proponiéndose, se sustituye.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Entonces, ya no, o sea, cuál sería la diferencia sustantiva entre uno y otro.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Irving. Sí, yo tengo un exhorto, he visto que se ha mejorado con el exhorto; sin embargo, estaría de acuerdo en modificar ¿no? esta parte, a recibir la nueva protesta, propuesta, perdón, si es adoptada por la mayoría, en el sentido de que sin, ya no como un exhorto, sino como un dentro de efectos jurídicos, que sí cambiaría su situación porque sería obligatorio ¿no? sería sin afectar la configuración, la libertad configurativa de cada Estado, uno de los efectos es que las entidades federativas, bueno, sí habría que redactarlo ¿no? en el proyecto, no sé, no me acuerdo si es Durango, en fin, deberá manifestar cuál es

su metodología y, sobre todo, justificarla, motivarla, pero sí voy a modificar el, ajusto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si quieren, para mayor ilustración, miren, en la página 29, del proyecto de la Ministra Loretta, dice: exhorto al Poder Legislativo demandado, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en esta resolución, es genérico, es muy abstracto, y lo que aquí estamos proponiendo es decirle, casi en esos mismos términos, pero adopta un método para fijar el costo, porque eso es lo que ha fallado en una década. Ministra Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que, con independencia de cuál pueda ser la palabra que se use, si es exhorto, recomendación, etcétera; sí me parece adecuado que se dé en sentido positivo, no en sentido negativo, que se abstenga, porque, pues, si no lo hace, pues, finalmente, no cumple, la idea es que se pueda ir avanzando tanto por el legislativo como por el judicial en el cumplimiento de la Constitución, entonces, en vez de decir, a que se abstenga, es decir, se le exhorta a que en lo sucesivo tome en cuenta estas consideraciones para que pueda estimarse que su acto legislativo está debidamente fundado y motivado en términos de lo que dispone también la propia Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, yo, había pensado un poco más estricto, un deber, pero, yo, me allano, podría ser un exhorto para seguir avanzando, porque estamos dando indicaciones de cómo resolver este tema, porque en una década no se ha movido mucho, eso es lo que, mi preocupación central ¿no?

Entonces, ¿alguien más, en alguna consideración? Si no, secretario, sometemos a votación la parte de efectos, hay dos propuestas, como está el proyecto o como están los proyectos, y la segunda, es que, pues, exhortemos a que el Legislativo adopte un método para determinar el costo del servicio prestado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: El exhorto a que adopte un método.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de que se emita un exhorto con método para el legislativo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del exhorto, con sentido afirmativo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los efectos que se propone en los proyectos y me aparto del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si bien estoy de acuerdo con que los Congresos establezcan parámetros muy claros, yo creo que esta Corte no tiene facultad ni para exhortar ni para obligar porque, además, no puede revisar justamente estos parámetros, entonces, estaría en contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, a favor como está.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Original?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con la versión original.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto original y me aparto entonces de la segunda propuesta de que, además, le señalemos al legislador establecer un método.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de que se haga un exhorto para que se adopte un método.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen cinco votos considerando, incluso, al señor Ministro Guerrero García en el sentido de su propuesta, en cuanto a un exhorto para que se adopte un método para la determinación del costo; la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de cualquier exhorto; y a favor de la propuesta original la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, quedaría con la votación, ¿cuál quedaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de cinco votos en cuanto al efecto propuesto del exhorto para adoptar un método.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: EXHORTO PARA ADOPTAR UN MÉTODO.

Muy bien, con lo que llevamos, secretario, ¿cómo serían los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Habría un ajuste en el resolutivo segundo para precisar que la declaración de invalidez tendrá los efectos precisados en la parte final del último considerando este fallo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, **PUES CON LO SEÑALADO POR EL SECRETARIO SE TIENE POR RESUELTO, ENTONCES, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 5/2025, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2025, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2025 Y LA 26/2025 EN LOS TÉRMINOS QUE HEMOS DECIDIDO EN ESTA SESIÓN.**

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NO. 386 PUBLICADO EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Le pediría, Ministra Lenia Batres, que nos exponga el tema.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias. El proyecto tiene origen en la demanda presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que solicita la invalidez del artículo 62 bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, que establece el cobro por copias certificadas de actuaciones de los expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la entidad, no relacionadas con el acceso a la información pública, pues considera que se trata de un cobro desproporcionado. El proyecto propone un cambio de criterio, pues la anterior Corte sostuvo que para determinar el costo que representa para el Estado la prestación de un servicio público era necesario que los Congresos locales establecieran en la exposición de motivos los elementos objetivos y razonables que demostrasen el costo que representa la prestación del servicio y, por ello, o independientemente de lo que afectara a los ingresos municipales.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los Estados de la Ciudad de México y de los municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De lo anterior, se desprende un principio absoluto de contribuir al gasto público y que la Constitución expresamente reservó la facultad de definir en la ley la proporcionalidad y equidad de

dichas contribuciones; en consecuencia, son los órganos legislativos los que constitucionalmente tienen la facultad de fijar la proporcionalidad y la equidad de las contribuciones que se establece justamente, en las leyes, ya que cuentan con la base fáctica necesaria para delimitar dichos conceptos en ejercicio de su libertad configurativa. Se debe partir de la premisa de que las contribuciones establecidas por el órgano legislativo cumplen con los criterios de proporcionalidad y equidad, por el simple hecho de su expedición como incluso fue señalado por juristas como Ignacio Luis Vallarta, y cito: se cumple con el referido artículo 31, cuando la ley reclamada se ha sometido a sus trámites correspondientes, tocando al legislador determinar, según su propio criterio, la proporción y equidad de los impuestos.

En este sentido, será proporcional y equitativo el cobro de derechos al ser contenido en una ley como expresión de la voluntad legislativa y, por tanto, si el Poder Legislativo establece mediante diversas leyes de ingresos municipales o hacendarias el monto que se debe pagar por la prestación de un servicio público, esta Corte tendría que asumir dichos criterios, considerando sus elementos objetivos y razonables para determinar el costo que le representa prestar los servicios públicos a favor de los contribuyentes. En consecuencia, en el momento en que se incorpora a la normativa fiscal, se asume que existe una debida cuantificación, salvo prueba en contrario; por lo anterior, el Congreso local no tiene o no tendría la obligación de reproducir todos los elementos que consideró para determinar el cobro de la prestación de servicios públicos, porque sería imposible incluir la

información pormenorizada relativa a cada dependencia y municipio de la entidad, en relación con una gran variedad de servicios públicos que el Estado presta a sus ciudadanos, como por ejemplo: el Registro Público, el Registro Civil, el fotocopiado de expedientes, jardinería, alcantarillado, alumbrado público, recolección de basura, limpia de calles, entre otros.

Al invalidar el cobro de derechos, se deja en situación de desprotección a los Municipios con menores recursos, pues el costo de los insumos no debe ser cubierto por los recursos fiscales de la entidad, ya que el fotocopiado de la información es un servicio extraordinario que se presta a solicitud de parte interesada y no forma, no se integra a las actividades presupuestadas.

En conclusión, a diferencia de los costos de los servicios públicos generales o indivisibles, los costos de los servicios públicos específicos, como fotocopiado y su certificación, (como hemos dicho en los casos anteriores, y como también es válido en este que estamos exponiendo) debe ser financiado con el cobro de derechos correspondientes. Por ello, al decretar su invalidez, la Corte asumiría una facultad que no le pertenece, suplantando al Poder Legislativo, esta Corte invalida o al invalidar estas cuotas, pues invade esas facultades porque no tiene un parámetro objetivo ella misma (o sea, nosotros) que determine el costo que representa para el Estado la prestación de servicios. Por ello, el parámetro de proporcionalidad y equidad es una cuestión que el texto constitucional deja en manos del órgano legislativo.

Cabe resaltar que durante 2024 y 2025, la anterior integración de esta Corte, resolvió veintiún acciones de inconstitucionalidad anulando el cobro de copias y copias certificadas no relacionadas con el derecho al acceso a la información pública afectando a doscientos setenta y tres municipios, sin contar con un parámetro establecido y resolviendo inequitativamente respecto de otras entidades federativas, en la que las leyes de ingresos municipales vigentes prevén costos superiores a los previstos en las normas impugnadas. Dimos unos ejemplos hace un momento, ahora damos otros, como el caso de Aguascalientes que cobra \$27.00 (veintisiete pesos) por expedición de copias certificadas, por hoja. El Municipio de Frontera, Coahuila, mencionábamos ya, y también el Municipio de Torreón, Coahuila, \$123.00 (ciento veintitrés pesos) por la primera copia certificada, \$33.00 (treinta tres pesos) subsecuentes, también, Coatepec. Puebla \$23.00 (veintitrés pesos) por cada hoja certificada, Guadalajara \$67.00 (sesenta y siete pesos), ya habíamos mencionado Cuernavaca, mencionamos Querétaro \$141 (ciento cuarenta y un pesos) por copia certificada, en contraste, la entidad implicada en este asunto cobra por copia certificada \$113 (ciento trece pesos) por la primera hoja y \$9 (nueve pesos) por las subsecuentes.

En el apartado de fondo, el proyecto propone declarar la validez del artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, reformado mediante Decreto 386 del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés que establece los montos que deberán pagarse o que deben

pagarse por el servicio de expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la entidad.

La comisión actora sostiene que los montos contemplados en la norma impugnada no atienden a los costos que representa para la entidad la prestación de estos servicios, también señala que no existe razonabilidad entre el costo de los materiales usados con el monto establecido y, por tanto, que resulta desproporcionado y ello transgrede lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto sostiene que la proporcionalidad tributaria tratándose de derechos no debe tener como base la capacidad contributiva de los gobernados, sino el costo que tenga para el Estado la prestación del servicio y que las cuotas establecidas como pago de derechos deben ser fijas e iguales para todas las personas que reciban servicios análogos.

Concluye que esta Corte no cuenta con un parámetro de información sobre el costo que para la entidad federativa, Colima, representa la prestación del servicio de copias certificadas y la comisión accionante no demuestra cuál es el costo que debería servir como parámetro, ni las razones que lo sostengan, por lo que determina que el Tribunal no puede establecer que el costo determinado en la norma impugnada sea desproporcionado respecto del costo que representa para

el Estado prestar el servicio y, como consecuencia, debe reconocerse el artículo impugnado.

Es arbitrario declarar la invalidez de una norma sin tener los elementos necesarios para ello, esta nueva Suprema Corte podría involucrar a las entidades y municipios para que aporten elementos que les permitan determinar el costo, si efectivamente representa el servicio público y entonces y hasta entonces determinar si estas cuotas son o no acordes con el servicio que se otorga.

En los costos de la prestación del servicio público además se debe tomar en consideración la carga que implica, el tiempo invertido en la búsqueda de la información y la reproducción de esta, sueldos de las personas servidoras públicas, así como el desgaste que sufren los equipos utilizados para este fin, si son propios, si son rentados, si se paga a alguna empresa privada por estos servicios, los espacios físicos en donde se concentran los archivos, su mantenimiento, el pago de servicios de electricidad, internet, licencias de software, entre otros, es decir, las necesidades presupuestales que tienen que estar reflejadas en las leyes de ingresos o hacendarias y solo conocen, y que solo conocen las entidades y los municipios involucrados, a los que no se les otorga voz en estas instancias a pesar de ser los más afectados. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en esta acción de inconstitucionalidad 9/2024, al igual que las anteriores, y en concordancia con las anteriores, yo no comparto el reconocimiento de validez de los numerales 1 y 2 de la fracción XIII del artículo 62 Bis 3 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, numerales que prevén respectivamente el cobro de una UMA equivalente actualmente a \$113 (ciento trece pesos), por concepto del pago de derechos por la certificación de la primera hoja de un expediente administrativo a cargo del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima y el cobro de 0.08 UMAS equivalente a \$9 (nueve pesos) por la certificación de cada una de las siguientes hojas del propio expediente, toda vez que contrario a lo que explica el proyecto, para mí, el fin puramente recaudatorio de las disposiciones tributarias, con el objetivo de cubrir los costos que derogue el Estado en la prestación de los servicios públicos, nunca será una razón suficiente para que, por ese solo hecho su contenido resulte válido. Ya que nuestra Constitución en ningún momento dispone que el solo destino de las contribuciones justifique la forma y los montos a su antojo que quiere imponer el legislador secundario.

Pues la fracción IV, del artículo 31 exige como condición, para que sea válido el diseño de las normas fiscales, que estas cumplan con diversos principios tributarios según su naturaleza, y que, en términos generales, consisten en que sean proporcionales, equitativas y prevean como finalidad de los pagos o aplicación al gasto público.

De ahí que, a diferencia de lo que propone el proyecto, considero que en materia fiscal, el fin no justifica los medios, ya que si bien, todas las personas tenemos la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados y los municipios, la potestad del Poder Legislativo para establecer cargas fiscales no es ilimitada, por lo que a las personas juzgadoras nos corresponde verificar que la facultad impositiva cumpla con los principios constitucionales aplicables, según de la contribución que se trate.

En el caso concreto, me parece que las dos normas impugnadas no resisten un análisis bajo la más ortodoxa doctrina judicial elaborada por la Corte, para examinar contribuciones etiquetadas legalmente como derechos, pues para empezar, en diversos precedentes que he acompañado, la Suprema Corte ha sostenido que la expedición de certificaciones, solo implica una compulsión de documentación e información, lo cual es una actividad que realizan los funcionarios públicos como parte inherente a su trabajo en la Administración Pública, y que solamente genera como costos adicionales, los materiales con los que se plasma la certificación.

En este asunto, como en muchos otros, le corresponde al legislador demostrar cómo llego a la conclusión técnica para fijar el monto de lo que se debe pagar a las certificaciones, a fin de que el contribuyente sepa si hay algo o no, una relación razonable entre el servicio prestado y el pago respectivo.

Además, me parece que es a toda luces, notoriamente excesivo que por una sola hoja en copia certificada, se tenga que pagar una UMA, es decir, \$113.00 (ciento trece pesos) y que por sí, por ejemplo, se solicita la certificación de veinte hojas, el costo se eleve hasta \$284.00 (doscientos ochenta y cuatro pesos), cantidad que equivale a más de un día de salario mínimo vigente, que es de \$278.00 (doscientos setenta y ocho pesos), cuando todos sabemos que el fotocopiado de veinte hojas ronda los \$30.00 (treinta pesos). Con lo cual, se derrota con facilidad la presunción de validez que asiste a las normas impugnadas.

Finalmente, no desconozco que buena parte de la recaudación, se aplica para la atención de los grupos vulnerables de la población, como se afirma en el párrafo 39 del proyecto, sin embargo ello, no significa que deba obligarse a los contribuyentes al pago de cuotas, cuya justificación es incierta, excesiva o simplemente establecida discrecionalmente por los órganos legislativos, pues como garantes de la Constitución, debemos asegurarnos que todo cobro fiscal que ordene el Estado, responda rigurosamente a los principios de justicia tributaria aplicables, para encontrar un balance equilibrado entre las exigencias del gasto público, las posibilidades económicas reales de los sujetos obligados y los costos demostrables que se erogan por la prestación de un servicio, como es la expedición de copias certificadas.

Tampoco comparto lo que se afirma en el párrafo 41 del proyecto, en el sentido que las cuotas establecidas para el pago de los derechos establecen “incentivos adecuados para

que los ciudadanos usen racionalmente los servicios públicos divisibles”, pues en esta frase, subyace la idea de castigar económicamente a quien tenga el atrevimiento de pedir una sola hoja en copia certificada, porque ello le costaría \$113.00 (ciento trece pesos), lo cual, desde luego, me parece que es un mensaje equivocado que no debemos ofrecer a los contribuyentes; pues, por regla general, la inmensa mayoría de las personas pudientes o de escasos recursos económicos, solo se toman la molestia de comparecer ante la autoridad, solicitar y pagar este tipo de documentación, cuando se ven obligados a ello para cumplir con diversos trámites legales.

Consecuentemente, estoy en contra del proyecto y por que se declare la invalidez de las dos normas impugnadas, y con un voto, en su caso, un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el proyecto por las razones que expondré a continuación.

En el presente caso, este Alto Tribunal debe de determinar si el cobro de un derecho por la expedición de copias certificadas de actuaciones que consten en los expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima cumple con el principio de proporcionalidad tributaria o no, al prever una cuota de UMA equivalente a \$113.14 (ciento trece pesos con

catorce centavos 14/100 M.N), por una primera hoja o actuación y de 0.80 UMAS equivalente a \$9.5 (nueve pesos con cinco centavos 05/100 M.N), perdón, por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera hoja.

Como se ha sostenido en precedentes de la Suprema Corte de Justicia, para considerar que un derecho cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, debe existir una correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar, pues a diferencia de lo que ocurre en el derecho en el derecho privado, este servicio que se proporciona a la ciudadanía no debe perseguir lucro alguno, ya que estamos ante una relación de derecho público, aunado a que la justificación en la determinación de las cuotas conforme a los costos reales de prestación de servicio, debe encontrarse a cargo del órgano legislativo, por lo que para la cuota aplicable a la prestación del servicio de certificación de documentos sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta al Estado la prestación de dicho servicio. Es por ello que estimo que el cobro de \$113.14 (ciento trece pesos con catorce centavos 14/100 M.N) es un monto excesivo por la expedición de una copia certificada de un documento que consta solamente en una hoja.

Además, me parece que la diferencia entre el monto a pagar por la primera hoja o actuación \$113.14 (ciento trece pesos con catorce centavos 14/100 M.N) y el monto a pagar por cada hoja, actuación o fracción subsecuente \$ 9.5 (nueve pesos con cinco centavos 05/100 M.N) es excesiva, lo que (a mi juicio)

refleja la desproporcionalidad en el cobro de este derecho y su falta de determinación conforme al costo real por la prestación del servicio. Ello, aunado a que, desde mi perspectiva, la inclusión de los costos operativos y financieros en el cobro del derecho por la expedición de copias certificadas, como el tiempo que le toma a la persona servidora pública localizar, fotocopiar y certificar el documento o el pago de la renta que se paga a los equipos, así como los gastos de mantenimiento no es adecuado, puesto que dichos conceptos deberían ser cubiertos por otro tipo de ingresos a favor del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en la entidad, y no deberían correr a cargo de la persona ciudadana que únicamente solicita la expedición de una copia certificada.

Por estas razones, de manera respetuosa, votaré en contra de reconocer la validez del artículo impugnado. Vamos a analizar de manera conjunta las demás...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, Ministra, estamos... como este venía en contra, vamos a analizarlo por separado, igual que la siguiente, y ya más adelante les propongo algún análisis conjunto. Adelante, Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Y le agradezco mucho, Ministro Presidente. Y también de manera muy respetuosa, voy a votar en contra de esta acción de inconstitucionalidad 9/2024 y señalar, adicionalmente, que esta acción de inconstitucionalidad, desde mi punto de vista, se debe estudiar a la luz del Acuerdo de Escazú.

Hay que recordar que en dicha acción de inconstitucionalidad se está tratando de información que detentan el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Colimense, es decir, esta información está vinculada con información ambiental y de esta manera el Acuerdo de Escazú, es decir, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales y en América Latina, bueno, en América Latina y el Caribe, establece en su artículo 5°, precisamente, el derecho de acceso a la información, una obligación para el Estado y específicamente en el artículo 6°, cito: “Que cada parte garantizará en la medida de los recursos que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible” y, adicionalmente, que actualicen periódicamente esta información, es decir, no solamente la información que detenta este Instituto para el Medio Ambiente, no tendría que cobrar por dicha información, sino entregar y proporcionar la información de manera proactiva para de esta manera dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 6° del Acuerdo de Escazú. Sería mi participación, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Con relación a la acción de inconstitucionalidad 9/2024, de manera respetuosa, me aparto de la propuesta presentada.

En principio, comparto el razonamiento conforme al cual las normas impugnadas gozan de una presunción general de constitucionalidad, por lo que corresponde a la parte actora, en este caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acreditar su inconstitucionalidad mediante una carga argumentativa suficiente. No obstante lo anterior, disiento del sentido de la propuesta en el punto específico en el que se concluye declarar la validez.

En cuanto al pago de derechos, este Tribunal Pleno ha sostenido que dichos principios deben fijarse y deben considerarse el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. El cobro de derechos (como ya se ha dicho) debe guardar un equilibrio con la prestación del servicio.

En otras palabras, el costo de la operación relativa a la ejecución del servicio específico, tal y como lo establece la jurisprudencia; sin embargo, establecer que le corresponde a la comisión realizar la argumentación de por qué considera que la cantidad cobrada no representa el costo que genera para el Estado la prestación de dicho servicio, implicaría obligarla a hacer un estudio minucioso del salario de las personas servidoras públicas por el tiempo que tardan en localizar y fotocopiar el documento, la renta que se paga por los equipos o el desgaste que sufren en caso de que sean propiedad de la entidad pública, información que no siempre está disponible al público, pero para quien sí está disponible

es para la autoridad. Por ello, debiese corresponder a ella realizar la argumentación de por qué el costo que se establece para el cobro de derechos es el que se fija.

De igual forma, la parte actora cuestionó la razonabilidad del esquema tarifario previsto, en virtud de que el numeral impugnado establece un costo mayor para la primera hoja y un costo reducido para cada hoja subsecuente, pese a que todas corresponden al mismo tipo de servicio. Esta distinción carece de justificación objetiva.

En este contexto, resulta indispensable que el legislador realice la fijación de dichas cuotas tomando en cuenta para ello elementos objetivos y razonables que reflejen el valor real de los insumos y recursos utilizados por el Estado para la prestación del servicio. Por tanto, (en mi opinión) correspondía al legislador local justificar bajo un estándar de motivación mínima cómo es que cuantificó la tarifa o cuota establecida, atendiendo al costo de los materiales y procedimientos empleados para reproducir la información solicitada.

Por ello, es que difiero de sentido de la propuesta y votaré en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, adelanto que en este

asunto me apartaré de la propuesta, pues estimo que la disposición normativa sometida a control de constitucionalidad precisamente es inconstitucional.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos somete a control las cuotas establecidas (como ya se ha dicho) por el Poder Legislativo de Colima, por la emisión de copias certificadas.

En el proyecto de sentencia que se nos presenta, se señala lo siguiente: que dado que la citada Comisión o aportó argumentos suficientes debe prevalecer la presunción de constitucionalidad de las normas sometidas a control.

Y, al respecto, me permito hacer algunas precisiones. Creo que debemos recordar que la presunción de constitucionalidad de las leyes opera a favor de las disposiciones normativas sometidas a control como el que ahora analizamos. Es decir, ese *favor legis*, ese *favor legislatoris*, implica que se otorga una confianza al legislador. Dicho en otros términos, que el Poder Legislativo, en este caso el Poder Legislativo local al momento de configurar disposiciones normativas no era su intención, en principio, crear este tipo de normas contraviniendo los principios, los valores, las reglas establecidas en la Constitución.

Con este criterio se satisface (además) el principio de conservación del derecho, es decir, si presumimos que la obra del Poder Legislativo es conforme con la Constitución, evitamos, a la vez, dismantelar innecesariamente el

ordenamiento jurídico, es decir, evitar vacíos normativos, preservar la seguridad jurídica y mantener la obra del Poder Legislativo; sin embargo, el esfuerzo por salvar la ley y la idea de que solo como Tribunal Constitucional debemos proceder a su invalidación como último recurso, no equivale a una (digamos) cuasi intangibilidad del trabajo legislativo, es decir, no nos puede llevar al límite la utilización de la presunción de constitucionalidad de las leyes, llevar al límite de permitir el incumplimiento de que para que un artículo sea válido debe ser congruente con los contenidos de nuestra Constitución y, bajo este entendido, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución toda contribución debe estar prevista en ley, lo cual, implica que la norma debe ser clara, cierta, pero además, motivada, la motivación legislativa no es un requisito meramente formal...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Constituye una garantía mínima de que las contribuciones cumplen con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el mismo artículo antes señalado, entonces, tratándose del establecimiento de cobros (remarco) por derechos, la proporcionalidad se respeta cuando la tarifa guarda una relación directa y razonable con el costo real del servicio que se está prestando y, derivado de lo anterior, la falta de motivación legislativa no puede suplirse con el argumento de la presunción de constitucionalidad, pues ello equivaldría a relevar al legislador en su labor de motivación y sostener que los cobros son válidos aún sin demostrar su

proporcionalidad. Adicionalmente, creo que admitir que la sola presunción de constitucionalidad es suficiente para convalidar tarifas carentes de respaldo, implicaría avalar cobros arbitrarios, lo cual, causa un daño a la seguridad jurídica de los gobernados y, además, desnaturaliza la figura de los derechos como contribuciones que deben reflejar el costo del servicio específico que se presta. Conforme a lo anterior, (en mi opinión) la carga argumentativa de la parte actora se encuentra satisfecha en la medida en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puso de manifiesto que el legislador estableció el cobro de derechos sin correspondencia con el valor del servicio prestado. Concluyo, respecto del cual el Congreso local no aportó (desde mi punto de vista) los elementos para refutar esa aseveración y, en consecuencia, fue el legislador local quien incurrió en una falta de motivación y precisamente esa omisión constituye un indicio claro de inconstitucionalidad, pues revela que la tarifa se fijó sin establecer, pues, justificación suficiente como lo busca hacer valer la accionante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo coincido con el sentido y con cada uno de los argumentos del proyecto de la Ministra ponente, Lenia Batres, y, respecto a lo comentado aquí, insisto, que es esa presunción de constitucionalidad, es la que obliga a quien afirma que el mandato legal es contrario a la Constitución, y que, en este caso, no se hizo de esa manera. No quiero ahondar en los

demás argumentos, para no abusar del tiempo y poder avanzar, pero coincido totalmente con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, permítame complementar. Yo, la verdad, voy en contra del proyecto, me sumo a las consideraciones que acaba de expresar el Ministro Giovanni Figueroa, y (yo) sumaría que no podemos permitir o dejar una sensación de infalibilidad del Poder Legislativo. O sea, aquí parece que estaríamos diciendo que como lo hizo el Legislativo, entonces, (ya) es, cumple con los parámetros constitucionales de equidad, proporcionalidad y costo del servicio. Entiendo que la presunción de constitucionalidad opera antes de que sea impugnada la norma. Así esta Corte, por ejemplo, no está diciendo: todas las demás Leyes de Ingresos son anticonstitucionales. Casi hacer un control de oficio de todas las normas, pues similares a la que estamos analizando. Una vez que se impugna, esta Corte tiene el deber de analizar la constitucionalidad o no de la norma, más allá de los argumentos vertidos, y, lo que (yo) advierto, (y aquí se ve nítido, en este caso) es una falta de congruencia en el propio documento porque, dice: Por la primera hoja, una UMA, \$113 (ciento trece pesos), ya, por sí misma, (ya) no creo que haya un lugar comercial que se cobre \$113 (ciento trece pesos) por una copia, y la segunda hoja, \$9 (nueve pesos) 0.80 (punto ochenta) UMAS. Entonces, ¿cómo se determina que la segunda copia debe costar menos? Y, por lo tanto, la cuota de derechos es menor, o sea, en sí mismo, el propio decreto se muestra (pues) incongruente, porque si la base para fijar el derecho es el costo del servicio, aquí pareciera que subyace

que está diciendo son dos costos, me cuesta más la primera hoja que la segunda, y no parece razonable esa justificación. Entonces, más allá que la CNDH no haya expuesto más argumentos, o haya ofrecido medios de prueba, por sí mismo el decreto ofrece una contradicción y (yo) digo que no podemos dejar pasar que el Legislativo, pues solamente por haberlo hecho ya está, ya sería válido y cumple con todos los requerimientos, porque es, precisamente, lo que hace esta Corte, examinar la constitucionalidad de la norma. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Respecto de ... justamente de estas diferenciaciones, como he leído en varios ejemplos, justamente es una forma constante de cuantificar las copias, porque se entiende que en una primera copia se cobra el servicio. Si se cobrara lo mismo, la segunda, tercera o cuarta, no se cobraría justamente lo que sí le permite a los municipios y a cualquier autoridad el cobro de derechos, que es justamente por la cuantificación de lo que le cuesta otorgar el servicio; entonces, es obvio que no podría ser proporcional porque no está cobrándose una hoja de papel, está cobrándose un costo que, bueno, ni siquiera sabemos si cuantificaron correctamente o no los municipios. Y (yo) quisiera dejar asentados, pues dos cuestiones: Primero, que los municipios no son llamados y son los principales afectados y no son llamados a este tipo de acciones de inconstitucionalidad; y, dos, que estamos dejando y fortaleciendo el precedente de que si no está motivado un cobro, pues es inconstitucional; es decir, tenemos causa

suficiente para declarar inconstitucional cualquier cobro que no tenga una motivación reforzada a juicio de, en este momento, pues de esta nueva integración de la Corte. Entonces, dejo asentados esos dos temas que me parecen graves y que son parte de los motivos por los cuales, en este caso, propongo este proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Estela Ríos y, después, Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, yo quisiera recordar que hay un artículo, el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo ciento... constitucional, referido a acciones y controversias constitucionales, dicho artículo permite solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente todos aquellos elementos que resulten necesarios para la mejor solución del asunto. Entonces, yo propondría que, en lo sucesivo, podamos hacer uso de esta facultad que si bien, a la mejor, no nos proporciona los elementos para poder tomar una decisión, podamos hacer uso del ejercicio de esa facultad y allegarnos de esos elementos, lo que no ha sucedido en el caso, lo que impide, desde luego, determinar que el cobro es proporcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con relación a lo comentado hace un momento por la Ministra Estela Ríos. En caso de las acciones de, precisamente, de

inconstitucionalidad con toda la integración de la solicitud de la información sí se le dio vista, tanto a la entidad federativa como a los municipios; entonces, sí tuvimos a la vista toda la información, esa es parte de las actividades que realizamos los Ministros antes de emitir nuestra resolución y, por eso, a ciencia cierta, por lo menos, en estos casos, si decimos no es proporcional, no podemos saber cuánto, o sea, ni se le va a cobrar al servidor público, porque, además, hay que tomar en cuenta al servidor público se le paga, ese es su trabajo, y ahora, resulta que el ciudadano, el que pida el servicio la primera copia certificada, casi le tiene que pagar su salario, o sea, no es una situación ni que sea proporcional ni que busque garantizar, porque los primeros a los que debemos de ver no es tanto al municipio o a la entidad federativa, es a la ciudadanía que recurre, precisamente, a estas solicitudes de copias certificadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Perdóneme, Ministra Sara Irene, iba en el orden. Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. Nada más, respecto a lo que se comentó de la presunción de inconstitucionalidad que usted, Ministro Presidente, manifestó que se tiene hasta que se impugna, sí considero que en el momento en que se impugna, justo tenemos que hacer un análisis de todos estos factores. He visto en las intervenciones que todos dicen a simple vista se ve que cuesta menos, o en otros lados, etcétera. Justo no estamos haciendo este análisis detallado que, insisto, la accionante debió de realizar, o sea,

sí creo que en este análisis para ya declarar una norma inconstitucional tendríamos que sí tener todos elementos para poder hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia, sí, adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. No, nada más, de que los municipios no son llamados en estos casos, no son parte y, por eso, no son llamados.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, pero están interesados.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno, pues debe constar en el expediente, pero no son parte, ese es, no tienen forma de defenderse, es lo que quede claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el Poder Legislativo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí tienen.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y respecto de la motivación reforzada que ha exigido el criterio de la Suprema Corte, respecto de, pues, los actos de los Poderes Legislativos y que deben justificar *ex ante* la constitucionalidad de las normas generales que expiden, considero que es incompatible con la presunción de constitucionalidad que tienen las leyes emanadas de estos órganos y, en todo caso, a quienes ejercen la acción de inconstitucionalidad, o a esta

Suprema Corte en suplencia de la deficiencia de la demanda, nos correspondería demostrar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y no a los Poderes Legislativos, probar, anticipadamente, su validez, que eso es lo que les estamos pidiendo.

La motivación legislativa no es similar a la obligación de motivación de los poderes ejecutivos o del propio poder judicial porque se trata de actos generales, a diferencia de los actos administrativos o las sentencias, tienen un carácter abstracto y pues su potencial es justamente resguardar derechos, no afectarlos de manera directa o individualizada, por eso la motivación de las leyes se satisface en todos los casos cuando se refieren a las relaciones sociales que deben regular jurídicamente, a los derechos que buscan resguardar o a las obligaciones que intentan garantizar sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran las leyes deben ser motivadas de manera específica, que es lo que estamos exigiendo con este tipo de resoluciones como las anteriores y ello significa pues un acto simplemente imposible y ya lo seguimos nosotros aquí fortaleciendo. No se puede, si le pidiéramos a un Congreso de un Estado, al Congreso de la Unión motivar cada uno de los cobros que tiene, eso haría ilegible cualquier tipo de motivación y es lo que le estamos exigiendo, además de que pongan el parámetro, que lo sustenten en cada una de las iniciativas y, posteriormente, de los dictámenes de las leyes correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más hacer un par de acotaciones, sobre todo tomando en consideración nuevamente el contenido de la fracción II de la Ley Reglamentaria del 105 Constitucional, que es la que rige en el mecanismo de control constitucional que estamos sometiendo a análisis y entonces hay que recordar que uno de sus artículos pues nos otorga una amplia suplencia de los conceptos de invalidez, es decir, aun cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos no argumente adecuadamente sobre desproporcionalidad de la disposición normativa nosotros podemos analizar la inconstitucionalidad y una precisión más, a ver, nosotros como Tribunal Constitucional debemos velar por el respeto del principio de supremacía constitucional, sí, es verdad que podemos presumir de entrada que las disposiciones normativas son conformes con la Constitución, pero hay ciertos límites, no podemos llegar al extremo de si una disposición normativa, partiendo de la idea de presunción de constitucionalidad, deferencia hacia la obra del Poder Legislativo y esa disposición normativa choca con algún artículo de la Constitución pues no vamos a salvar su constitucionalidad, la tenemos que declarar contraria a la Constitución. Hay límites, entonces, a la utilización de presunción de constitucionalidad de las leyes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más respecto del Acuerdo de Escazú, se refiere a la información proactiva no a trámites como los de solicitud de información concreta o de expedientes específicos que, por cierto, en áreas como estas de medio ambiente y desarrollo urbano pues no solamente son de medio ambiente y casi siempre se refieren pues a cuestiones de propiedad, de uso de suelo, etcétera, y el propio Acuerdo de Escazú en su artículo 5° prevé la posibilidad de cobro porque dice textualmente sobre el acceso a la información ambiental: “La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío.” En este caso son copias certificadas, es decir, sí requiere su reproducción y dice a continuación textualmente: “Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables...”, etcétera, etcétera. Nada más la aclaración respecto de lo que afirmaba el Ministro Arístides. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Sí, justamente es que iba hacia lo mencionado por la Ministra Lenia. Y sí, efectivamente, el artículo 5, del Acuerdo de Escazú, establece lo relativo al derecho de acceso a la información; hay que recordar que el Estado Mexicano ha realizado grandes esfuerzos por dar cumplimiento a este acuerdo regional sobre el acceso a la información, y en el

párrafo 17 de dicho artículo 5, pues, se establece, precisamente, que “la información ambiental debe entregarse sin costo”, y como bien lo citó también la Ministra Lenia, pues, en caso de que llegue a haber un costo, este costo debe ser razonable, y bueno, ahí es donde entraría también el estudio de lo razonable.

Entonces, en caso de, en este caso, en particular, también de manera muy respetuosa, emitiría un voto particular y, precisamente, tratando de desarrollar la importancia del Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información relativa al medio ambiente, porque hay que recordar que esta acción de inconstitucionalidad, pues, se refiere a información que detenta el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, es decir, cuando se trata de información relativa al medio ambiente tiene un tratamiento especial atendiendo a los propios tratados internacionales, en este caso, específicamente al Acuerdo de Escazú.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues si no hay nadie más, creo que estamos en condiciones para someter a votación el asunto y les propongo igual que en los asuntos que votamos hace un momento, que primero votemos los apartados, I, competencia, II, precisión de normas impugnadas, III, oportunidad, apartado IV, legitimación, y apartado V, causas de sobreseimiento, causas de improcedencia y sobreseimiento, y después, votemos el fondo. Como no hubo intervenciones sobre esto de manera particular, yo, les consulto si es de aprobarse el proyecto en

los términos como se propone en estos cinco apartados, quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe unanimidad de votos a favor de las propuestas contenidas en los apartados I al V (romano).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora vamos a votar el apartado VI, estudio de fondo, y ahí veo dos opciones, dos propuestas, una es por validar el artículo cuestionado, el 62 bis, 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, como lo propone el proyecto, o bien por la invalidez de estos artículos. Le pido, por favor, que tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra y emitiría un voto particular desarrollando, desarrollándolo a partir de la implementación del Acuerdo de Escazú.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto y por la invalidez del artículo cuestionado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en contra de la propuesta y por la invalidez del precepto impugnado, el señor Ministro Guerrero García anuncia voto; y voto a favor del proyecto de la señora Ministra Herrerías Guerra y de la señora Ministra Bates Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sobre este tema, entonces, el proyecto obviamente no trae el apartado de efectos, por la similitud que tiene con los temas abordados con anterioridad, yo propondría un apartado de efectos parecido a aquel, a aquellos casos, es decir, el exhorto para que se adopte una fórmula, porque tiene que ver con el mismo tema de cobro de derechos respecto a copias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Creo que correspondería returnarlo, porque justamente están votando en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, sí, pondría a consideración de todos, porque estamos abordando el fondo, se ha desarrollado el debate, entonces, lo que propone la Ministra, es que ahí detengamos el asunto y lo returnemos para que se formule un nuevo proyecto y, obviamente, se abriría un nuevo debate, otra opción, es que se proceda a un engrose porque estamos definiendo el fondo del asunto y en todo caso le tocaría a alguno de la mayoría hacer el proyecto de engrose. En el orden, Ministra Yasmín Esquivel, luego, María Estela Ríos, y después, la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo con mucho gusto puedo hacer el engrose en los términos de la votación mayoritaria. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo estoy a favor de que también discutamos eso para que ya vaya completa la resolución y no tengamos que entrar en una nueva discusión, ya está fijado, bueno, de fijarse en este caso el criterio igual que el anterior no valdría la pena estar returnándolo y luego volver a discutir, entonces....

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Iría por el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...me iría por el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, me parece que conforme a la ley orgánica tendría que returnarse, pero si quiere returnarlo para elaborar el engrose de todas formas creo que tendríamos que votarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ¿alguien más? Bueno, secretario, le pediría que tome la votación nominal en ese tema por la relevancia porque puede fijar un método que vamos a seguir en posteriores asuntos y la propuesta sería si se retorna completamente para estudio y volverlo a traer a una sesión pública o si dado el debate que se dio se realiza el engrose y, en este caso, sería a cargo de la Ministra Yasmín, como ella ha ofrecido y le agradecemos bastante. Entonces, lo somete a votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, que se haga el engrose.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También por el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del engrose.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del engrose y se haría en los términos del voto mayoritario igual que el anterior. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro, ya no me quedó claro, era mi voto, ¿verdad?, porque estoy a favor de que se elabore el engrose nada más que creo que debe votarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo que estamos haciendo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, votarse una vez elaborado porque no tenemos en este momento un proyecto al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, prácticamente sería retorno completo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor de que se retorne para elaborar el engrose ya específicamente porque votamos los otros apartados, pero consideraría yo que debe votarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sería una tercera propuesta entonces.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues no, es la única que he hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no, yo digo en general. Termine la votación y vemos cómo puede quedar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Batres Guadarrama a favor de que se realice el engrose.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el sentido que acabo de explicar, sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por el engrose.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por el engrose. Sí, entiendo que nada más se tendrán que hacer ahí las consideraciones que hemos señalado, sí, ya después que se circule el engrose, entonces, a favor del engrose.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Circulo el engrose.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro. Nada más quisiera leer el artículo 8° de la ley orgánica dice en su párrafo tercero: "Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, se turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones". Entonces, yo entiendo que es una obligación nuestra votarlo posteriormente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Con la consideración. Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del engrose y únicamente solicitaría que en algún apartado se desarrolle en lo relativo al Acuerdo de Escazú.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de que se elabore el engrose, atendiendo a lo manifestado en la sesión; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama a partir de lo establecido en el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ahora...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es que no voté en contra, pero...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, me parece que hay unanimidad en el engrose y ahora viene la definición, si una vez engrosado se tiene ya por superado el tema o se trae a una nueva sesión únicamente para revisar efectos, o sea, los puntos que no están en el proyecto, efectos y puntos

resolutivos eso se votaría y estaría resuelto, ya no repetir todo el debate, no reeditar el debate.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, entiendo que esta última parte ya no se debate porque es mandato legal, conforme a lo que acaba de leer la Ministra Lenia Batres, entonces, la resolución en ese punto sería que se engrosa y en una siguiente sesión solo se sometería a votación efectos y puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les parece?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, señor secretario, en este tema queda resuelto hasta este punto en los términos que hemos señalado y se retornaría para engrose a la Ministra de Yasmín Esquivel Mossa para efectos de que formule el siguiente proyecto y lo presente a la brevedad.

QUEDA RESUELTO EN ESTOS TÉRMINOS

Y (pues) me permito decretar un pequeño receso para temas técnicos y volvemos en unos cinco a diez minutos. Muchas gracias.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:25 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores y señoras Ministras, reanudamos la sesión pública.

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE HACIENDA DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN V, INCISO N, 87, FRACCIÓN IV, INCISOS C Y F, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ Y 74, FRACCIÓN V, INCISOS M Y N, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, POR LAS RAZONES CONTENIDAS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 86, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO; Y 143 BIS, 143 TER Y 143 QUATER, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETOS NÚMERO 143 Y 157 RESPECTIVAMENTE, TODOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA

ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 143 QUATER DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 157, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO DE DICHA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Le voy a pedir a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente el tema también, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Y bueno, este proyecto se dividió en dos temas, justamente, el primero sobre el artículo 86, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo. Sobre este artículo, esta disposición se trata sobre los montos desproporcionados por servicio de expedición de copias certificadas, de constancias existentes en los archivos de este Municipio, por demanda presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, demanda de acción de inconstitucionalidad. Me voy a ahorrar este apartado, dado que, pues entiendo que se repetirían los criterios y sobre este punto, pues creo que también

correspondería el retorno. Y, me voy a concentrar en el segundo punto que se refiere a los artículos 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo, y sobre ellos comento.

En primer lugar, que se estudian los argumentos de la CNDH, respecto de que el primer párrafo del artículo 143 QUATER, de esta Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, es inconstitucional porque ordena que los habitantes paguen por concepto de servicio y mantenimiento del alumbrado público una tarifa equivalente al 5% (cinco por ciento) adicional del importe que por consumo de energía eléctrica conste en el recibo de pago de los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad.

El proyecto, propone en suplencia de los conceptos de invalidez, declarar la invalidez del primer párrafo del artículo 143 QUATER de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución, establece que todos los mexicanos y mexicanas debemos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México, así como de los Municipios donde residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, conforme al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, los derechos son contribuciones que cobra el Estado como contraprestación por los servicios que presta derivado de sus funciones de derecho público lo que

necesariamente implica una actividad estatal a cambio de dicho pago. Por ello, para la cuantificación de las tarifas, en el caso de los derechos por servicios, la ley establece su cobro como contraprestación del servicio público por parte del Estado y no así como establece el primer párrafo del artículo 143 QUATER de la Ley impugnada, con base en el valor del consumo de energía eléctrica señalado en los recibos que por la prestación de uso de servicio de luz doméstica expida la Comisión Federal de Electricidad; por lo anterior, la ley impugnada no cumple (considero) con lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se ajusta a la forma que determina el Código Financiero del Estado, porque el supuesto normativo contenido en el artículo consistente en el cobro de luz al interior de un domicilio, no guarda correlación alguna con el cobro por los servicios que presta el Estado, derivados de sus funciones de derecho público y, por ello, su contenido podría ser considerado inconstitucional.

Al tratarse de un servicio público difuso, su beneficiario es inidentificable y, en consecuencia, su uso no resulta cuantificable individualmente por lo que su prestación y cobro no tiene relación alguna con el pago de un servicio individual y privado, como es el de consumo de luz.

A partir de este razonamiento se propone determinar inconstitucional, también, el segundo párrafo del artículo 143 QUATER de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum que establece que los propietarios poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien, aquellos

que no han contratado el servicio de energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad deberán pagar una cuota anual por los derechos de alumbrado público correspondiente a 2 UMAS, lo anterior, porque esta regulación tampoco se ajusta al marco constitucional pues su cuantificación y cobro no se hace de una forma que la ley establece, pues no resulta equivalente la contraprestación de un servicio público que presta el Estado en sus funciones de derecho público, según el propio Código Financiero del Estado.

Finalmente, el proyecto propone declarar la validez de los artículos 143 BIS, porque únicamente define qué se entiende por servicio y mantenimiento de alumbrado público para efectos del cobro de ese derecho, 143 TER que establece quiénes son los sujetos de este derecho y sus obligaciones de pago y 143 QUATER, tercer párrafo en tanto que únicamente prevé como facultad del ayuntamiento para celebrar convenios de recaudación del derecho, por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de la energía eléctrica. Todos estos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, estos dispositivos no contradicen el texto constitucional ya que no impactan en la forma en la que se define el monto que deben pagar los habitantes por el servicio de alumbrado público.

Finalmente, el proyecto propone declarar la validez de los artículos... ay no, estoy me estoy yendo a un párrafo, no, hasta ahí terminaría, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a la consideración de ustedes este proyecto. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto, pero me separo de sus consideraciones. En principio me parece que el análisis sobre la falta de competencia de la autoridad emisora de una norma guarda prevalencia frente a cualquier otro argumento de constitucionalidad, en virtud de que si el órgano legislativo no tiene facultades para emitir dicha norma esta sería contraria a los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que ya no sería necesario revisar el contenido de la disposición.

Por otra parte, considero que, conforme a los precedentes de esta Suprema Corte, la determinación del derecho de alumbrado público debe reflejar los costos que asumen los municipios por la prestación de este servicio, de manera que si esta contribución se determina de acuerdo con el consumo de energía eléctrica, en realidad se está en presencia de un impuesto y no de un derecho, por lo que si el órgano legislativo competente para establecer este tipo de contribuciones es el Congreso de la Unión, las legislaturas estatales no cuentan con atribuciones para ello.

En este sentido, considero que los párrafos primero y segundo del artículo 143 QUATER de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo son inconstitucionales, toda vez que establece una contribución cuya naturaleza es la

de un impuesto sobre el consumo y la energía eléctrica, el Congreso de dicha entidad carece de competencia, además, (como lo mencioné en mi intervención anterior) no comparto el que se establezcan las propias leyes como parámetro de constitucionalidad, como se explica en la consulta, al sostener que el derecho de alumbrado público y mantenimiento es inconstitucional, al no ajustarse a la definición legal de derechos. Por estas razones, mi voto es a favor del sentido, pero con consideraciones distintas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable, Ministro Presidente. Tenemos... por una parte, me aparto de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, en las causas de improcedencia, que es el considerando V.

Por otra parte, entrando al estudio de fondo, efectivamente se divide en dos temas, el primer tema, de acuerdo a las consideraciones que hemos expresado en los asuntos anteriores, no comparto el reconocimiento de validez de la fracción III, artículo 86 de la Ley de Hacienda, del Municipio de Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, el cual habla de la certificación de cada hoja de documentos que obren en los archivos en los términos que hemos hablado en los asuntos anteriores.

Ahora, el tema dos, el de alumbrado público, contiene tres artículos, el 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER. Yo comparto la declaración de invalidez del párrafo primero del artículo 143 Quáter, porque establece como base para calcular el monto de los derechos por concepto de alumbrado público, lo que los contribuyentes pagan a la CFE, como usuarios de servicio de suministro de energía eléctrica, lo cual implica que realmente se trata de una contribución que grava un hecho generador de la competencia federal, y por ello se produce una invasión de la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión.

Por su parte, el párrafo segundo del mismo artículo 143 QUATER, incurre en una violación diversa al principio de proporcionalidad tributaria, ya que obligar al pago de una cuota anual de 2 UMAS, a los titulares de los predios sin construcción o a quienes no hayan contratado el suministro de energía eléctrica, es claro que este párrafo no atiende el costo del servicio prestado de alumbrado público, sino que se fijó discrecionalmente.

Ahora bien, con relación al 143, al tercer párrafo del 143 QUATER, así como al 143 BIS y 143 TER, comparto el reconocimiento de validez que propone el proyecto, en este párrafo tercero de este 143 QUATER, así como el reconocimiento de validez del 143 BIS y 143 TER, ya que solo establecen cuestiones relacionadas con el diseño del tributo, pero sin prever el mecanismo para su cálculo que es lo que ha resultado inconstitucional.

En consecuencia, comparto las consideraciones y el sentido que se propone en esta segunda parte del proyecto, el tema mencionado con el VI.2 alumbrado público. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más, en este tema? Ministro Irving Espinosa, adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Con relación... Primero, me voy a referir a las causales de improcedencia y sobreseimiento, con relación a lo señalado al apartado V.4, en el que se señala que, por tratarse de un nuevo acto legislativo, se actualiza la causal de improcedencia, no comparto la consideración, particularmente lo señalado en los párrafos 41 a 49, pues en mi consideración, no se trata de un nuevo acto legislativo, por eso me apartaría de sentido del proyecto.

Con relación al estudio de fondo, votaría en abstención con relación a lo señalado en el numeral VI.1, relativo a los cobros por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública, por los motivos que ya señalé en los asuntos previamente estudiados en el día de hoy.

Y, bueno, con relación al alumbrado público, al estudio que se realiza en el numeral VI.2, estaría a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no, quisiera también expresar algunas consideraciones de la misma manera que el Ministro Irving, yo me aparto del tema de las causales de improcedencia.

Creo que, en este caso, ya aplica el criterio que establecimos el día jueves, efectivamente hubo una reforma; sin embargo, de la lectura de esta... de las nuevas disposiciones, se advierte que hay la idea de propiciar el sobreseimiento, porque las modificaciones que se hicieron son mínimas, un centavo, dos centavos, es lo que están quitándole o puntos porcentuales de la UMA, por ejemplo, búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería municipal, el texto impugnado señala 1.22 (uno punto veintidós) UMAS, la búsqueda de documentos, el mismo texto en la reforma 1.27 (uno punto veintisiete) UMAS, expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y documentos, el inciso f), 0.31 (cero punto treinta y una) UMA en el texto impugnado y en el nuevo texto 0.32 (cero punto treinta y dos) UMAS.

Entonces, se advierte, pues ya entrando al análisis, sí hay un nuevo acto legislativo, pero que tiene la intención de propiciar el sobreseimiento y, por lo tanto, que se declare la validez de la norma impugnada y, entonces, por esa razón, yo me apartaría de las consideraciones que se establecen en el proyecto y yo iría por que se estudie la constitucionalidad de estos preceptos, concretamente el apartado V.4, los párrafos 35 y subsecuentes, y hay que entrar a estudiar la constitucionalidad del 75, fracción V, 87, fracción V, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, 74,

fracción V, incisos m) y n), de la Ley de Hacienda de Felipe Carrillo Puerto y, de la misma manera, me voy a apartar del sentido del proyecto, porque creo que se debe invalidar esta norma por todo lo que ya dialogamos en los apartados precedentes.

Y eso sí, yo estoy de acuerdo con el proyecto en lo relacionado al pago de derechos o al cobro de derechos por energía, por servicio público de energía eléctrica. Yo creo que el proyecto es correcto y sus consideraciones me parecen adecuadas. ¿Alguien más? Ministro Figueroa, por favor, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, entonces voy a pronunciarme de manera muy breve tanto con los primeros puntos del proyecto, específicamente con el cinco, causas de improcedencia y sobreseimiento, y ya sobre el fondo del asunto también.

En primer lugar, sobre las causas de improcedencia, respetuosamente, me voy a separar del análisis de la tercera causa hecha valer por el Municipio de Benito Juárez, pues considero que es innecesario su estudio, atendiendo sobre todo al contenido del artículo 64 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II, del 105 constitucional, ya que dicho municipio no es parte en la presente acción de inconstitucionalidad, claro, como no puede ser parte en ninguna otra acción de inconstitucionalidad, razones que desarrollaré y lo anuncio en un voto concurrente.

Asimismo, en relación con la cuarta causal sobre el nuevo acto legislativo, comparto el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, específicamente por cesación de efectos, pero solamente porque se actualiza el criterio formal conforme a lo que se decidió por este Alto Tribunal en la sesión pública del pasado jueves once de septiembre.

En el considerando VI.1, cobros por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública, me parece que ya quedaría conforme a lo que votamos en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad 9/2024. Y, finalmente, en el considerando VI.2, relativo al alumbrado público, estoy a favor de la declaración de invalidez del artículo 143 QUATER, primer párrafo, por las razones que sostiene el proyecto y por razones adicionales que me parecen que son de estudio preferente, como por ejemplo la falta de competencia del Congreso local; sin embargo, considero que los restantes párrafos y artículos que regulan el derecho de alumbrado público deben declararse inválidos en su totalidad, haciendo una extensión, digamos, de efectos como se hizo, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad, 42/2022 y 61/2023. Me parece (entonces) que estudiarlos y reconocer su validez implicaría dejarlos sin sentido al invalidarse el artículo que contiene la base imponible, la tarifa y la época de pago de la contribución analizada, lo que a su vez vulneraría el principio de legalidad tributaria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguien más? María Estela Ríos, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que debemos hacer una distinción respecto a cuáles son las facultades de la Comisión Federal de Electricidad, si a ella le corresponde cobrar por servicio público, el servicio público del alumbrado, entonces podríamos estar decidiendo que es inválido. Pero si lo que usa el municipio para fijar la tarifa es la referencia de lo que se impone por el costo del uso de energía que sí queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, no me parece que deba declararse inválido ese precepto, porque no lo usa como decir... pregunto, eh: ¿le corresponde a la CFE fijar la cuota por alumbrado, por servicio de alumbrado público? No. Lo que hace el municipio es referir a que se toma en cuenta eso, no que esté haciendo un doble cobro sobre la energía eléctrica. En ese sentido, sí creo que procede que se declare válido ese precepto.

Y, respecto de lo que ya anteriormente se discutió, respecto a las copias certificadas, creo que esa discusión ya quedó superada y votaré en contra de la validez de eso. Pero sí debemos tomar en cuenta esa circunstancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, yo quisiera pedirles la oportunidad también de expresar mis consideraciones.

Efectivamente, estamos frente a dos temas, el que ya hemos dialogado toda esta sesión, relacionado con la expedición de copias y el siguiente es el relacionado con el pago de derechos por alumbrado público.

Pues yo ya he expresado mis consideraciones sobre el primero. Y sobre el alumbrado público, yo comparto el proyecto, de que se debe de invalidar el precepto y hay algunas otras consideraciones.

Desde mi perspectiva, el establecimiento de ese derecho se acerca más a la forma de establecer un impuesto que un derecho, porque se cobra en función del gasto del consumo que cada persona tiene. Entonces, si alguien tiene una casa más grande, pues ya estamos hablando de su poder adquisitivo y de su capacidad contributiva, cuando el costo del alumbrado público pues, entiendo, le sirve a todos más o menos en la misma proporción.

Entonces, otra vez estamos frente al tema de cómo determinar el costo real del servicio y marcar la diferencia de cómo se determina el cobro de un impuesto respecto a cómo se determinaría el cobro y pago de un derecho.

Entonces, yo acompaño el proyecto en esta parte, por la invalidez del tema del alumbrado público y por la validez de los preceptos relacionados con el cobro por búsqueda y reproducción de información no relacionada con derecho de acceso a la información pública.

¿Alguien más? Si no hay nadie más, entonces vamos a proceder a la votación y estimo que podemos proceder en los mismos términos respecto de los apartados I, competencia; II, precisión de las normas impugnadas; III, oportunidad; IV, legitimación y V, causas de improcedencia y sobreseimiento.

Ahí, salvo la consideración que algunos hicimos sobre causales de improcedencia, bueno, vamos a proceder hasta el cuarto, que veo yo que no hay debate, hasta legitimación.

Y ahí, en vía económica, les consulto ¿si es de aprobarse el proyecto en sus términos hasta el apartado cuarto? Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo levantando la mano.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de los apartados I al IV del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora votaremos el tema V, causas de improcedencia y sobreseimiento. Y ahí advierto dos cuestiones, una es que vayamos con el proyecto que declara la improcedencia y sobreseimiento respecto de algunos preceptos, porque hay nuevo acto legislativo, o bien, que no se declare el sobreseimiento y se entra al estudio de esos preceptos. Si me hace el favor de tomar la votación secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, excepto del apartado V.4., en el cual voto en contra por considerar que no se trata de un nuevo acto legislativo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo con el proyecto, únicamente, en el V.1., me aparto de las consideraciones del proyecto (en el V.1.). Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De acuerdo con el proyecto, y en el punto V.1., igual me aparto de consideraciones... (perdón) VI.2., ¡ah! pero todavía no estamos votando...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todavía no estamos votando...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es hasta el IV.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, el V., estamos votando el V.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y teniendo en consideración lo que adelanté en mi participación, haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto, porque no se actualiza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en cuanto a se refiere a la propuesta del sobreseimiento de oficio existe una mayoría de siete votos, con voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo, y del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Figueroa Mejía, y en contra de consideraciones de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anuncio también un voto particular respecto de este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y entonces

NO SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS ESTE APARTADO DEL PROYECTO, Y SE IRÍA TAMBIÉN AL ENGROSE.

Ahora, vamos a proceder a la votación del apartado VI que tiene dos componentes: uno, es lo relacionado a las copias, y el otro al alumbrado público. Según pude percibir hay coincidencia en declarar la invalidez, aunque, en algunos casos, se anunciaron razones adicionales por la invalidez de los preceptos que prevén el tema del alumbrado público, (yo) sugeriría que primero votemos esto, si estamos de acuerdo por la invalidez de estos preceptos y, luego, regresamos al tema de las copias. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Igual. De acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, en la parte que se está votando en este momento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de lo que se está votando.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se está votando el VI.2. alumbrado público, estoy...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, pero me aparto de todas las consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de reconocer la validez de los artículos 143 BIS, 143 TER y tercer párrafo del artículo 143 QUATER de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo. En contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez, sí, del artículo que (ya) se mencionó, así como del resto de párrafos y artículos relacionados con el alumbrado público por extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas de declaración de invalidez; y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a las propuestas de reconocimiento de validez, con voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Procedemos ahora a la votación del tema relacionado con las fotocopias, y aquí advierto que todos estamos en contra del sentido del proyecto; entonces, serían dos propuestas: a favor del proyecto, por la validez de las normas; o en contra del proyecto, por la invalidez de las normas impugnadas. Tome la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto en ese tema puntual.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto y por la invalidez del artículo 86, fracción III, de la ley impugnada; con voto a favor de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **SE TIENE RESUELTO EN ESOS TÉRMINOS.**

Solo quisiera plantearle que procederíamos en la misma forma que el caso anterior. Yo pediría de la mayoría o de las Ministras que han hecho este proyecto, si alguna nos ayuda con el engrose, en el entendido que, en una siguiente sesión, revisaríamos solamente el apartado de efectos y puntos resolutivos, ahí sí de los dos temas, aunque ahora estamos (ya) decidiendo lo relacionado a alumbrado público; entonces, si ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Este también lo puedo hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No hay de qué.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces ...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ahora que escuché al secretario general, mencionó que (yo) estaba votando a favor de la, de la validez, así lo entendí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra de la validez, de lo que viene proponiendo validez de alumbrado público.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, entonces, a favor de la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De los primeros numerales que propone invalidez, y en contra de la validez que propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Vale.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es correcto, Ministro?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, sí, sí, nada más así. Voto en contra de la ... sí, de la invalidez, a favor de la invalidez. Lo que pasa es que, lo que causa un poco de confusión y por eso es importante precisarlo, secretario, es ese fraseo ¿sí? que puede dar pie a confusión. Entonces, me ratifico a favor de la invalidez. Así quedó, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Según entendí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **PUES, ENTONCES, SE TIENE RESUELTO ESTE TEMA EN ESAS ...**

Perdón, perdón. Creo que, Ministro Arístides ¿Había pedido la palabra?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Nada más aclarar, para en lo relativo y cuando se esté realizando el

engrose, en la sesión anterior, estudiamos lo relativo a si se trataba o no se trataba de un nuevo acto legislativo, y llegamos a una posición híbrida, que usted propuso Presidente, entonces, nada más aclarar que, en lo relativo al engrose, (yo) iría con esa posición híbrida.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias, Ministro. Aunque nuestra votación fue minoritaria, en este caso se actualiza la causal de improcedencia. Y, por eso, (yo) en mi caso, voy a hacer un voto particular para explicar un poco más las razones, pero sí fue mayoría quienes determinaron que se actualiza la causal de improcedencia. Muy bien.

PUES CONFORME A LO QUE VAMOS DECIDIENDO, SE TIENE POR RESUELTO HASTA EL APARTADO EN QUE HEMOS ABORDADO ESTA TARDE ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Si me permite, daré cuenta conjunta con las siguientes cuatro controversias constitucionales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/20025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN SABINAS DE DICHO ESTADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ DE DICHO ESTADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL

ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVA DE DICHO ESTADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASTAÑOS DE DICHO ESTADO.

Todos bajo la ponencia la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Secretario, creo que también tienen relación con este tema los asuntos 16 al 19; 16, 17, 18 y 19 son exactamente la misma temática y yo les propongo que abordemos todos estos en una misma deliberación, porque, incluso, corresponden a la misma entidad federativa.

Entonces, si les parece, podemos agrupar también estos temas y le pediría que dé cuenta de los temas 16 al 19.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente. También se someten a su consideración los proyectos relativos a las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO DE DICHO ESTADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO DE DICHO ESTADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA

**INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19,
FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DE
DICH0 ESTADO.**

y,

**CONTROVERSA CONSTITUCIONAL
130/2025, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL EN
CONTRA DE LOS PODERES
EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23,
FRACCIÓN V, DE LA LEY DE
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
FRONTERA DE DICH0 ESTADO.**

Todos bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y, conforme a los puntos resolutivos correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Y, bueno, pues conforme a la mecánica que estamos siguiendo, le pediría a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y a la Ministra Ortiz Ahlf, que nos puedan presentar el tema, que hagan un esfuerzo de síntesis y nos presenten el tema. Adelante, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este tema que es la controversia constitucional 101/2025, el Ejecutivo Federal contra el Congreso de Coahuila, en el tema de análisis de fondo se ha dividido en dos puntos: el primero de ellos, está numerado con el 7.1, el

análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos. Aquí, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 36, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, ya que el Congreso local invadió la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X y XXIX, numeral 2, todos de la Constitución Federal, al establecer el cobro de derechos para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para edificaciones dedicadas a la extracción de gas de lutita o gas shale, gas natural o gas no asociado y la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, así como permisos para la perforación de pozos verticales y direccionales que se encuentran en la roca reservoria, cuestiones que, incluso, se encuentran reguladas en la Ley del Sector de Hidrocarburos, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

En la segunda parte de este mismo proyecto, que es el análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica, se propone declarar la invalidez del artículo 36, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Sabinas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, toda vez que el Congreso local invadió la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X, y XXIX, numeral 5, todos de la Constitución Federal, al prever el cobro de

derechos por la expedición de licencias para la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica-solar hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, 38749 por cada aerogenerador o unidad. Cuestiones que se encuentran reguladas por la Ley del Sector Eléctrico expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. Estos son los dos temas que contiene este primer proyecto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En la controversia constitucional la 103/2025 y las siguientes, en el primer apartado del estudio de fondo se analiza la constitucionalidad de una norma que prevé cobros en el otorgamiento de permisos para la construcción de edificaciones para la extracción de hidrocarburos.

Al respecto, en el proyecto se reconoce la facultad constitucional de los gobiernos de obtener ingresos por la prestación de un servicio como es el otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición impugnada excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contraprestación.

Lo anterior, porque si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro del otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos sí prevé un pago por el

otorgamiento de permisos para la construcción de edificaciones para la extracción de hidrocarburos, lo cual se relaciona directamente con las actividades de exploración y extracción que corresponden exclusivamente a la Federación, por tanto, se propone declarar la invalidez de la norma.

Por otro lado, la norma que se analiza en el apartado segundo también prevé cobros por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento y la edificación de centrales productoras de energía eléctrica, al igual que como ocurre con el tema de hidrocarburos se considera fundado el planteamiento formulado porque el mandato constitucional corresponde a la Federación la exclusiva planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación.

En el caso, la norma impugnada prevé cobros por el otorgamiento de licencias de funcionamiento, edificación de centrales productoras de energía, mismas que están relacionadas directamente con actividades del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, materia cuya regulación corresponde a la Federación, por tanto, se propone declarar la invalidez de la disposición impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a favor de estos proyectos, pero por consideraciones distintas de las planteadas en sus contenidos.

Con relación a la competencia en materia de hidrocarburos, creo que, efectivamente, procede declarar la invalidez del artículo 29, fracción II, bueno, este es el del Municipio de Múzquiz, es el 36, fracción I, numerales 1, 3, 4 y 5 del Municipio de San Juan de Sabinas y de los demás que forman parte de estas leyes de ingresos municipales relativas a este cobro para el Ejercicio Fiscal 2025 respecto de la expedición de licencias de funcionamiento para edificaciones en materia de hidrocarburos y licencias para la edificación productora de energía, el proyecto considera que la fracción impugnada invade la esfera competencial de la Federación al transgredir los artículos 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, con relación al artículo 27, párrafo cuarto, de nuestra Constitución Política, que facultan al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos. Este argumento es impreciso porque la ley del sector de hidrocarburos reconoce la necesidad de tramitar permisos y autorizaciones previos al desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución por ductos y almacenamiento que no estén a cargo de la Federación, sino de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y, por ello, la pertinencia de establecer mecanismos de coordinación, por ello establece la pertinencia de definir mecanismos de coordinación, por ejemplo, el artículo 128, párrafo tercero, de esta ley establece que la Federación, los gobiernos de los

Estados y los municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de explotación y extracción mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia, es decir, admite que hay diferentes competencias municipales, estatales y federales al respecto, y para mayor precisión, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la propia Constitución Federal establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, por tanto, se puede concluir que entre los permisos a cargo del municipio que son necesarios para el desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución se encuentran precisamente los de construcción.

En estos términos, la facultad de los municipios para otorgar este tipo de licencias y permisos no se opone, en principio, con las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de cualquier clase de hidrocarburos, pues, en estricto sentido, no regulan lo mismo, por un lado, a la Federación indudablemente le corresponde conceder la autorización para la exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual incluye, en términos generales, la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, según las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.

Por otro lado, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar las licencias

y permisos para construcción, de conformidad con el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución, dicho en otras palabras, los permisos de construcción no se otorgan para la exploración y extracción de hidrocarburos, ni para transporte ni distribución, sino únicamente autoriza la construcción de infraestructura necesaria para llevar a cabo esa actividad.

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotada a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio corresponde a la construcción de instalaciones en la superficie o suelo para la extracción de gas, de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

Además, en los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, aun cuando pueden prever la extracción de gas lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, no se habilita el particular para dejar de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar los proyectos de exploración y extracción respectivos, tan es así, que en los modelos de contrato para la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se estipula que antes de iniciar la perforación de cualquier pozo, cito textualmente: “el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable.”; es decir, el propio contrato federal de exploración y extracción de hidrocarburos no autoriza automáticamente la construcción del gasoducto,

sino que se requiere, entre otros, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal, como se presupone.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de la invalidez de la normativa impugnada porque los términos en que está redactada esta norma vulneran el principio de seguridad jurídica en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular, que basta con el permiso que obtenga del municipio para que pueda explorar y extraer hidrocarburos para realizar la extracción, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación, dado que no se condiciona como requisito.

La norma impugnada sería válida siempre que para otorgar la licencia de edificación para extracción de gas de lutitas o gas shale natural y no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, en la legislación local se exigiera como requisito la presentación del contrato celebrado con la Federación para realizar la exploración y extracción correspondiente, ello, con el propósito de que el municipio pueda otorgar el permiso para la construcción de la infraestructura, para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, solo como una obra necesaria, auxiliar, superficial vinculada y anexa a los trabajos que permite el contrato de extracción respectivo. En este caso, la normativa impugnada no precisa esta circunstancia, motivo por el cual considero sí tendría y procede declarar su invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo quisiera señalar que hay que precisar que no se trata de licencias para controlar el uso de suelo, porque dice, se trata de licencias de funcionamiento de edificaciones, que es una connotación totalmente distinta, entonces pediría que se tome en cuenta eso, porque si no hay una confusión. Claro, el legislador lo maneja de manera que parece que está regulando el control del uso del suelo, pero no, está regulando el funcionamiento de las edificaciones, lo cual es algo totalmente distinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, permítanme hacer unas consideraciones. En los ocho proyectos que estamos revisando, en cuatro plantea dos temas, básicamente el tema de licencia para funcionamiento de la infraestructura que tiene que ver con hidrocarburos y en los cuatro restantes (del 103/2025, 112/2025, 121/2025, 130/2025) plantea una temática distinta: el cobro por licencia de construcción y yo comparto las consideraciones que ha expresado la Ministra Lenia Batres, el proyecto no hace un análisis de constitucionalidad a la luz del 115, particularmente del 115, fracción V, incisos d), e) y f), hay facultad expresa de los municipios: autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, ahí hay dos consideraciones: el uso del suelo puede ser de convocación agrícola y cambia una industrial, ahí es una primera consideración y la segunda es si al ser industrial se pone una construcción, puede afectar alguna vía, cosas que

le compete al municipio vigilar y con más puntualidad el inciso f) es facultad de los municipios otorgar licencias y permisos para construcción; el 115 no plantea ninguna excepción, no dice "con excepción de los que tengan que ver con la materia de hidrocarburos o de la industria, cualquier otro tipo de industria". Entonces, desde mi perspectiva, en lo que corresponden a estas cuatro controversias constitucionales, yo soy por la validez del precepto porque para mí hay una competencia concurrente, no quiere decir que con la sola licencia del municipio ya puedan hacer extracción de hidrocarburos, tiene que haber una licencia de la actividad que emita la secretaría correspondiente, en este caso, la Secretaría de Energía, pero también como el proyecto se entiende, se va a emplazar, se va a ejecutar en el ámbito jurisdiccional del municipio, también se activa su facultad de expedir licencias de construcción, no es una construcción en términos técnicos de los requisitos que debe de llevar la construcción para el aprovechamiento de hidrocarburos, sino las normas municipales a las que se tiene que sujetar aquella construcción. Entonces, yo comparto todas las consideraciones del proyecto hasta los puntos resolutivos respecto de las licencias de funcionamiento, porque ahí sí, de la revisión del 115, no hay mandato expreso, no hay uno que faculte al municipio a otorgar licencias de funcionamiento, pero sí hay facultad del municipio para otorgar licencias de construcción y, por consecuencia, sí estaría autorizado para establecer algún cobro por la licencia de construcción. Entonces, en esta parte yo me aparto del proyecto y estaría por la validez de estos preceptos. Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, mantengo mis proyectos y quiero... pues lo sostengo y voy a leer el artículo 27 constitucional, que es muy claro: “Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad [es] de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo [a] de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas [productivas] del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas [productivas] del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía” Bueno, y continúa lo demás, y de la zona exclusiva también es propiedad de la Nación, es decir, por un razonamiento pues más que claro del artículo 27 constitucional, pertenece a la Nación, si está diciendo que es “Inalienable, imprescriptible, que pertenece a la Nación” la obras que hagan los Municipios pues están invadiendo las facultades y competencias del Estado, es igual empresas que pertenecen a los Municipios o si no pertenecen a los Municipios, que les pidan permisos, ya estoy viendo a una empresa extranjera pidiendo el permiso para construir obras y que le den el permiso, sin ajustarse al

artículo 27 constitucional, es decir, es contrario al artículo 27 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Si no, me permito hacer una consideración, Ministra. Mire, la licencia de construcción no tiene ningún impacto en la propiedad, cuando un municipio le dice a un particular, “construye y tienes que respetar la banqueta y el ancho de la calle”, no le está expropiando o afectando la propiedad, está regulando para que la construcción se sujete a las reglas establecidas en el municipio. Una licencia de construcción, para el tema de hidrocarburos tendría el mismo efecto, no va a implicar impacto sobre la propiedad de la Nación, que es claro, que es del Estado conforme al 27, por eso yo hablo de una competencia concurrente, la Federación es el encargado de autorizar la construcción de las obras, qué altura debe tener, qué grosor deben llevar los ductos, estoy diciendo una reflexión el voz alta, no soy experto en la temática; pero, la Federación va a indicar cómo tiene que ser aquella construcción, pero el municipio por esta en el ámbito de jurisdicción y como lo mandata el 115, también, tendría la posibilidad de otorgar una licencia de construcción para que se ajuste a la normatividad de la propia municipalidad.

Por eso, para mí, es competencia concurrente, no quiere decir que, basta que una empresa extranjera obtenga el permiso de la licencia de construcción del municipio y ya se pueda iniciar a construir la obra, la infraestructura que se requiera, va a necesitar de la autorización base, la autorización fundamental que tiene que ver con el aprovechamiento del recurso natural.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, perdón, Ministro Presidente. Tendría que establecerse en el 27 constitucional que es concurrente. Son concurrentes, porque tenemos, según Felipe Tena Ramírez ¿no? “las concurrentes y las coincidentes”: las concurrentes, son aquellas en las que expresamente en la Constitución: “expresamente” y aquí no, al contrario, se establece “es propiedad de la Nación y es facultad de la Federación” o sea, yo aceptaría si aquí se dijera expresamente, como es en materia de Salud, de Medioambiente, ahí sí son facultades concurrentes o podrían ser coincidentes, pero en este caso, es facultad exclusiva de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con lo expuesto por la Ministra Loretta Ortiz, es competencia exclusiva, en materia de hidrocarburos no hay concurrencia, así lo señala la propia Constitución en el 27 que fue señalado (ya) y leído por la Ministra Ortiz. Por lo tanto, yo mantendría el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, yo comparto el criterio de las Ministras Ortiz Ahlf y Esquivel Mossa, bajo la consideración de que no se trata de una competencia de

carácter concurrente. Yo votaría a favor, como está el proyecto que se nos está presentando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo creo que tienen razón, en cuanto a que, no es una competencia precisamente concurrente, tal cual la extracción de hidrocarburos; sin embargo, en su conjunto sí hay varias facultades que confluyen para hacer posible una perforación de cualquier pozo de hidrocarburos. Es muy claro, y se suele ejemplificar o se suele simplificar las facultades de la Federación en la materia, en este y en otros temas, por ejemplo, el de minería u otros temas que tienen que ver incluso con el medioambiente, se suele simplificar indicando que el subsuelo, tal como dice nuestro artículo 27, que corresponde a la Federación el otorgamiento de diversos tipos de permisos y la superficie corresponde a las autoridades locales, no porque sean propietarias las autoridades locales, sino porque son las que establecen las autorizaciones de uso, en algunos casos de modalidad, se suele indicar casi todas ellas respecto del suelo, pero no solamente, en realidad son diversas las facultades que suelen tener los municipios o las autoridades estatales respecto de lo que sucede en la superficie de su propia demarcación que no tienen que ver con el subsuelo.

En términos también, por ejemplo, de minería la autoridad federal es la que autoriza la extracción de minerales y; sin embargo, corresponde a las autoridades locales la autorización superficial de la perforación, hay en el caso, por

ejemplo, de la Ciudad de México, desde hace muchos años, las autoridades de las alcaldías, antes delegaciones, tienen la facultad de otorgar licencias para la extracción, bueno, licencias de construcción respecto de la extracción de yacimientos y se otorgan desde hace muchos años, a la fecha siguen vigentes, se trasladó esta misma facultad a la Ley Orgánica de las Alcaldías actualmente y tiene que ver con eso, con que confluyen estas facultades y son complementarias.

En algunos casos, incluso, cuando se otorgan algunos permisos, por ejemplo, permisos como el de la colocación o la actividad de casinos, la Federación los otorga de manera abstracta y solamente cuando la autoridad local (en el caso de la Ciudad de México las alcaldías, municipios en el resto del país) otorgan la autorización en la localización de acuerdo con los usos de suelo que tienen, es cuando se puede ejercer una facultad que ya tiene un permiso abstracto por la Federación para una empresa o una persona moral o física determinada.

Entonces, son facultades complementarias, puede pensarse concurrentes, en términos de que confluyen las autoridades, pero cada una tiene su propio ámbito de competencia y no se pueden ejercer solas, si una no otorga un permiso, la otra no puede realizar, más bien el particular no puede realizar la actividad que de manera abstracta ya le fue otorgada por la Federación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo, quisiera hacer referencia al artículo 28 constitucional que señala que “el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos en los términos que determine la ley”. Si hablamos de la regulación técnica entendemos que incluye la construcción de un inmueble, porque debe ajustarse a lo que señala la Federación y puede que no coincida con lo que señala el municipio y además, bueno, en lo que yo vi, habla de licencias de funcionamiento y, luego dice para edificar, edificar, edificar.

Entonces, no quiere decir que se refiere al control de uso de suelo, salvo que en unas expresamente señale que se trata de licencias de construcción, pero en principio habla de licencias, de funcionamiento, de construcción, para la edificación y, entonces, me parece que no es congruente con los artículos constitucionales a los que nos hemos referido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si me permiten, yo, quisiera, sí, espero convencerlos, pero si no, por lo menos que quede constancia. Miren, en la línea argumentativa que había expuesto la Ministra Lenia, el artículo 96 de la Ley del sector Hidrocarburos dispone lo siguiente, “La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de explotación y extracción, así como de transporte y distribución por ductos y de almacenamiento, mediante

procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia, o sea, yo digo, un proyecto de gran, de gran escala, como puede ser un proyecto de hidrocarburos, requiere, no una licencia, requerirá muchas licencias, muchos permisos, muchas autorizaciones, una de ellas, es del ámbito municipal, y no olvidemos que estamos en una Federación, y está el orden Federal, el Estatal y el Municipal.

Aquí, la preocupación mía, es que el 115, fracción V, inciso f), es particularmente esa, sí faculta al municipio para otorgar licencias de construcción. Entonces, esto, aunado a este artículo 96 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, creo que da para establecer la validez de este precepto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Muy bien, si no hay nadie más...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sobre todo... no pensaba participar, pero escuchado las intervenciones y, sobre todo, partiendo de que vamos a resolver en bloque varios asuntos, sí voy a participar.

Y en esta intervención, me ocuparé en orden de los subapartados que se tratan en las controversias constitucionales, sometidas a discusión, como se anunció, en bloque. Adelanto que reiteraré esta votación en el resto de los asuntos, hago unos comentarios, en la medida de lo posible, no saliéndome del tiempo que se me ha otorgado de acuerdo al acuerdo previo.

En los subapartados relativos a las facultades de la Federación, en Hidrocarburos, adelanto que votaré a favor, anunciando por supuesto, voto concurrente. Las propuestas que amablemente someten a nuestra consideración las Ministras ponentes, concluyen en declarar la invalidez de las disposiciones normativas sometidas a control de constitucionalidad, al considerar que el cobro por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para edificaciones dedicadas a extraer hidrocarburos, se relacionan con las actividades de explotación y extracción de estos recursos.

Aun cuando concuerdo, en parte con esta aseveración, considero que la razón principal de la inconstitucionalidad de la disposición sometida a control (consideraciones, que desde luego retomaré también sobre los otros asuntos), es la falta de competencia del Congreso local para gravar la extracción de hidrocarburos, en términos de estos... el artículo (como ya se adelantó también), 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso Federal, tiene competencia exclusiva para gravar la explotación y aprovechamiento de los hidrocarburos.

Ahora bien, la base gravable de las normas sometidas a control de constitucionalidad, se determinan a partir del número de unidades de extracción o de pozos que serán sujetos de la tarifa, así entonces, considero que el legislador local, grava la explotación de hidrocarburos, porque a mayor número de unidades, mayor será el ingreso de la hacienda municipal.

En consecuencia, considero que esta invasión de la esfera competencial de la Federación es suficiente para declarar la invalidez de las disposiciones normativas analizadas.

Por otra parte, en los subapartados correspondientes a las competencias de la Federación, en materia de energía eléctrica, votaré también a favor, porque... pero por consideraciones distintas y separándolo también (separándome más bien, también lo anuncio), de la metodología propuesta porque, desde mi punto de vista, hay, por lo menos, dos razones distintas que pueden llevar a declarar la invalidez de las disposiciones normativas que se están sometiendo a control de constitucionalidad y las menciono de manera muy breve.

La primera de esas razones es que nosotros consideremos que la emisión de la licencia de funcionamiento de edificaciones destinadas a producir energía eléctrica es equiparable a un permiso para llevar a cabo una actividad estratégica que la Federación tiene competencia exclusiva para regular y la segunda razón es que consideremos que las

disposiciones sometidas a control de constitucionalidad violan la competencia tributaria que únicamente corresponde al Congreso de la Unión para imponer contribuciones específicas en el sector de la energía eléctrica. Cada una de estas razones, de resultar fundadas, es suficiente para declarar la invalidez de las disposiciones normativas.

Las propuestas que amablemente someten a nuestra consideración las Ministras ponentes, considero que tienen ambas razones en su estudio; sin embargo, estas propuestas ponen un énfasis importante en el hecho de que el producir energía eléctrica a través de fuentes y procesos limpios es una actividad del ámbito federal y además afirman en su parte conclusiva que el cobro por la emisión de una licencia de funcionamiento se relaciona con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y finca en ello, más bien, su inconstitucionalidad.

Respetuosamente, considero que el estudio está formulado en términos demasiado amplios y en su parte conclusiva, creo además, que es impreciso en la equiparación de las normas controladas a las actividades de planeación y control de la Federación sobre el Sistema Eléctrico Nacional. En mi opinión, el cobro por la emisión de una licencia de funcionamiento municipal no está relacionada con esas actividades estratégicas del Estado, las actividades que conforman la planeación del sistema eléctrico y que lleva a cabo la Secretaría de Energía, tienen un carácter estratégico de seguridad nacional, además, son de largo plazo, de alcance nacional y tienden a garantizar ciertos principios de este

sector, como la prevalencia del Estado sobre los particulares o la soberanía energética. Solamente hago estas consideraciones y haré algunas más en su momento si lo creo necesario. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable, Ministro Presidente. Bueno, primeramente, señalar que cuando hay competencia concurrente tiene que preverlo expresamente la Constitución y una ley que distribuya este tipo de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Por otra parte, señalar también que cuando se menciona en el ámbito de su competencia, es claramente que no tienen los municipios competencia para regular técnicamente cómo se construye una obra para extracción de hidrocarburos. No es lo mismo la construcción de una casa habitación, expedir licencias de construcción para una casa o condominio que para una central eléctrica o una planta de almacenamiento de gas o ductos para la distribución. Entonces, aquí el párrafo 44 del proyecto se destaca este tipo de licencias que se relacionan directamente con las actividades de exploración, extracción de hidrocarburos, y de conformidad con los artículos que se han mencionado, el 27 y 28 de la Constitución, no tienen competencia los municipios para estos temas específicamente en materia de hidrocarburos e, incluso ni su edificación, ya que no les establece la Constitución en esta

parte tener competencia para supervisar este tipo de edificaciones. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Siguiendo la línea que estableció la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, quiero ahondar. Se señala el 27 constitucional, porque es la piedra angular de la propiedad de la Nación sobre lo que son, y se acaba de mencionar ¿no?, la cuestión minera, la cuestión eléctrica, la cuestión de hidrocarburos, o sea, no es cualquier artículo, es el 27 constitucional.

En el caso de hidrocarburos, en el caso de hidrocarburos para otorgar, ahora sí, que puede estar en manos de dígase “extranjeros”, es que nos estamos olvidando de extranjeros, eh, extranjeros o nacionales que es mediante concesión. Y una concesión se le puede, ahora sí, privar de ella conforme al derecho administrativo, por decisión o porque le es conveniente al Estado dar por terminada la concesión. Y aquí es una... ya conocemos la historia del, incluso, que en manos de extranjeros, la Cláusula Calvo, todas las nacionalizaciones, etcétera.

Y los tratados internacionales, los que tenemos celebrados con Estados Unidos, tanto el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el tratado... el segundo, el acuerdo comercial que se está negociando, que no sabemos también con Estados Unidos y Canadá, como el Asia-Pacífico,

contemplan ya, incluso tienen un capítulo específico sobre petróleo y no podemos dejar en manos de un municipio que se dé un permiso de construcción, o sea, permiso de construcción, (quiero adelantarlo) construcción que es una construcción, no dice que es como señaló la Ministra Yasmín, no se está refiriendo a instalaciones en materia eléctrica, hidrocarburos, tanques y demás, si obtiene (como ya ha sucedido) en un caso, lo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con manejo de basureros que se le otorgó el permiso a una... le otorgaron el municipal y no lo había otorgado la Federación, acabó en manos de un gran mecanismo de solución de diferencias, perdiendo México millones de dólares por este asunto, porque el municipio otorgó el permiso para construir el basurero para los contaminantes, y no estamos hablando de hidrocarburos.

Entonces, yo insistiría en que es una facultad exclusiva de la Federación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Considero que el principio Federal del artículo 124, es que todas las facultades son de los Estados, salvo las que expresamente se reserven a la Federación, ¿no?, es el Pacto Federal.

Considero que, en este caso, como lo ha comentado usted, igual la Ministra Lenia, hay que diferenciar en cada uno de los

proyectos; sin embargo, considero que la licencia de construcción sigue siendo una facultad de los municipios.

Sé que por la Ley de Coordinación Fiscal estos derechos, una vez que los cobre la Federación, va a dar una parte al municipio. Entonces, no hablo sobre esto, sino esa facultad que tiene el municipio de decidir también dónde va a ser; si PEMEX decide que va a ser en una zona habitacional o en medio de... en un lugar donde le afecta al municipio, tiene que opinar el municipio.

Entonces, una cuestión es la licencia de construcción y otra es, finalmente, este pago de derechos de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal cómo se va a hacer. Pero coincido en estos planteamientos que ustedes hacen, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Sara Irene. Adelante, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Mi consideración es que no debe de verse de manera aislada la normativa que autoriza, en su caso, a los municipios a otorgar las licencias de construcción, sino que debe de ser entendido de manera sistemática. Y me voy a referir particularmente a lo que ya han señalado la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, particularmente en lo referido al artículo 28 constitucional que es facultad exclusiva de la Federación regular lo relativo a los hidrocarburos, en ese mismo sentido, hay que entender que la extracción, producción y comercialización de los hidrocarburos devienen de una cadena productiva, esa cadena productiva

implica también, directamente, las construcciones, hay que decirlo, en el caso de la Ciudad de México, la autorización que se otorga para la extracción y explotación de yacimientos pétreos tiene que ver no precisamente con los hidrocarburos, sino con el arena, grava y todos los elementos sólidos que se derivan y que se dejan una vez que han sido extraídos estos hidrocarburos; entonces, interpretar de manera aislada la facultad que tienen los municipios para emitir las licencias de construcción implicaría una invasión de facultades, directamente, que está establecida a favor de la Federación, y (yo) por eso sostendría mi voto a favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más aclaro que obviamente no me refería a que los yacimientos pétreos se refieran a hidrocarburos, sino que se refieren a la superficie. Es una licencia que da el Gobierno local complementaria y condicionada a que se tenga el permiso para perforar y obtener, justamente, esos yacimientos del subsuelo... son... es un ejemplo, así como el de los casinos, también era otro ejemplo, hay muchos ejemplos de facultades en las que una misma actividad requiere la autorización federal y la autorización local para efecto de complementar y poder realizar la actividad; en este caso, hablamos de los hidrocarburos, pero están las de minería y, justamente, es un buen ejemplo el que quería referir. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quisiera ofrecer una disculpa por abusar también en el uso de la palabra, pero sí quiero llamar la atención, todavía, sobre este tema. La interrogante que quedaría es: ¿entonces, la fracción V, inciso d) del artículo 115, no resultaría aplicable en estos casos?, y quiero resaltar que este inciso no excluye, no dice: dar licencia de construcción salvo equis o ye o zeta casos, y segunda cuestión que yo creo que tiene que ver (ya) con el funcionamiento general del Estado, proyectos de hidrocarburo o de energía eléctrica, normalmente son proyectos de gran envergadura y nuestra Constitución ha recogido mecanismos incluso de consulta, ahí sí en términos de propiedad y posesión a sectores tradicionalmente excluidos de la toma de decisión.

Una forma de tomar en cuenta al municipio, pues es darle o considerar esta atribución a esta facultad que tiene en el 115, inciso d), pues que participe de algún modo en el proyecto en cuestión, lo otro sería, pues ahí sí resaltar el carácter centralista de esta decisión y prácticamente generar un estado de exclusión absoluto respecto de la implementación de ese proyecto en esa área exclusiva, vaya, no estoy diciendo que el municipio tenga que participar en todas las decisiones, sino por lo menos en el aspecto de la licencia de construcción; entonces, (yo) creo que en el fondo estamos también sentando un criterio, un precedente si algunas porciones normativas de la Constitución van a tener una interpretación restringida en función, porque otra porción normativa u otra disposición constitucional establece de manera categórica que es atribución o facultad o propiedad exclusiva de la Nación creo

que el diseño constitucional y, sobre todo, las últimas reformas constitucionales intentan matizar este carácter que tienen varias de las normas de la Constitución. En función de la problemática no hay que ser ajenos a la problemática social que muchas veces generan estos proyectos de gran envergadura, porque (digamos) las comunidades, las localidades o, en este caso, los municipios en los lugares donde se implementan pues no son tomadas en consideración. Es una consideración más que creo que vale la pena tener presente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En relación con lo que usted dice, señor Ministro (yo) estoy de acuerdo que se tomen en cuenta a las poblaciones, pero una licencia de construcción no me da a mí la idea de que eso (ya) implique una consulta a las comunidades, simplemente, es un cobro por la licencia de construcción, están estableciendo ciertas cantidades y eso no me parece que tenga que ver con que deban tomarse en cuenta los intereses de las comunidades donde se pretende hacer un proyecto de esta envergadura. Yo creo que sí habrá que buscar esos mecanismos para que participen las comunidades, pero no me parece que la solución sea cobrar por la licencia de edificación, de construcción, no, de funcionamiento, porque ojo, no hablan ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, en el caso ese ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Hablan de la licencia de funcionamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay cuatro de construcción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y la licencia de construcción, tampoco me parece que eso implique que (ya) se está consultando a los municipios. Lo que se está decidiendo es que cobre sobre eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Era un ejemplo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pero no que eso implique, inclusive, que eso que se va a cobrar vaya a ser en beneficio de las comunidades. Entonces, me parece que ese argumento debe entenderse de otra manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, nada más una precisión. Las edificaciones tienen que respetar los usos del suelo, eso es evidente. El inciso d) de la fracción V del artículo

115, señala que: “V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: [...] d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;” Entonces, aquí la edificación tiene que respetar el uso del suelo, eso no hay duda, con relación a lo que decía la Ministra Sara Irene, pero aquí el problema, es que queda sujeta la construcción a que se pague una licencia municipal, que eso es lo que es inconstitucional, por ejemplo, Dos Bocas, si no se paga la licencia, por ejemplo, pues no se puede construir. Esto es lo que estamos en el tema, en el funcionamiento y edificación, que es competencia eminentemente federal. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias Ministra. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias. Yo nada más para concluir (esta es mi última intervención), que se resolvió, pues un caso que me correspondió que fue muy debatido, incluso, cómo se alcanzaron los cuatro votos, que es el caso de la energía eléctrica, que la Consejera lo conoce, perdón, la Ministra lo conoce muy bien, exconsejera, Ministra de la Suprema Corte, este asunto se basa en que es una facultad de la Federación, precisamente, porque estaban las empresas extranjeras queriendo, en el caso de energía eléctrica, no de hidrocarburos, sosteniendo que se podían, que no se podían, que era facultad, como (ya) se había regulado en una ley, ni siquiera en una Constitución, que no se podían otorgar nuevos permisos, nuevos permisos en materia de energía eléctrica de

las que (ya) se habían otorgado, y que, incluso, las autogeneradoras, aunque no tuvieran su permiso, no lo hubieran adquirido conforme al 27 constitucional, eran legales, totalmente contrario a la Constitución; o sea, esto tiene una trascendencia especial. En base a este asunto, la argumentación que dimos (y me faltó un voto) es que es un derecho humano fundamental la utilización, o sea, la garantía, el ejercicio de la energía eléctrica, igual podemos decir, en su caso, de los hidrocarburos, etcétera, y, a su vez, tiene que ver con la prestación de un servicio del Estado, es decir, es un derecho humano fundamental, no es que lo preste, perdón, “X” o “Z” o “Y” y que te cobren, además, los permisos, los municipios y “equis” entidades que porque hoy, ahorita es el municipio y si el día de mañana pueden ser, pues (yo) no sé, igual pueden ser comunidades indígenas o afromexicanas, el es, por el 27 constitucional, que se establece una facultad de la Federación, pero no nada más es de manera ... por eso, dice: Es facultad de la Federación, está obligado al principio y al final a garantizar un derecho fundamental. El derecho fundamental aquí es de tener, poder gozar del derecho que tiene la Nación a la utilización de los hidrocarburos, y no que le cueste más caro por el otorgamiento de permisos, permisos de construcción generales, que los puede otorgar, porque no dice en materia de hidrocarburos, que los puede otorgar los municipios. Aquí está de por medio un ejercicio o un derecho fundamental.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muy, muy breve. Aquí creo que no estamos, y solamente con precisión en el lenguaje, que no estamos en un caso de licencias para construir ¿sí?, por lo que creo que no es aplicable, entonces, el artículo 115 en su fracción V, constitucional. En este caso, el lenguaje de la norma dice claramente “licencias de funcionamiento” ¿sí?, entonces, hay que distinguir lo que está más relacionado con las actividades que se llevan a cabo ¿en qué parte?, pues cuando ya se ha construido, entonces, nada más, sobre todo, un llamado a que las Ministras ponentes si nos pueden clarificar esa distinción entre licencia para construir, licencia para funcionamiento y una vez que hagan esa distinción, ver si estamos en presencia de licencia de para construir o licencia para funcionamiento, para no confundir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las dos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es que son... sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos frente a las dos, mire, perdón, perdón, es solo para precisión.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, por eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para la controversia 101, 110, 119 y 128, solo es licencia de funcionamiento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Solamente, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ahí sí, yo voy con el proyecto porque la norma constitucional 115 no faculta al municipio para cobrar licencia de funcionamiento, pero las controversias 103, 112, 121, 130, ahí, además de licencia de funcionamiento, prevé el cobro por licencia de construcción, que ahí sí hay mandato expreso del 115, y vuelvo a insistir, no tiene nada que ver con dar la concesión para aprovechar el hidrocarburo, que eso no es competencia del municipio, es única y exclusivamente, construcción. Perdón, estaba en la lista el Ministro Arístides Rodrigo y, luego, Ministra Lenia Batres.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias, Presidente. Precisamente sí es para delimitar, precisamente, el contenido de lo que estamos estudiando y que se refiere a la ley de ingresos de diversos municipios, entre ellos, el municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza y en donde se está refiriendo, expresamente, precisamente, la expedición de licencias y que, pues, desde mi punto de vista, sí corresponde a una competencia exclusiva de la Federación; si lo que estuviéramos estudiando fuera el derecho a la consulta o una afectación al medio ambiente, pues, efectivamente, sí coincidiría que hay una competencia de la localidad, de la comunidad o del propio municipio, pero tratándose, exclusivamente, del estudio de licencia de funcionamiento, desde mi punto de vista, pues sí resulta una competencia exclusiva de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Yo creo que el término de funcionamiento de edificaciones, efectivamente, es confuso; no obstante, yo no veo otro funcionamiento de edificaciones, dado que se trata de un sujeto pasivo, una edificación en sí misma no tiene un funcionamiento autónomo, pensaría que se refiere a lo mismo; sin embargo, yo quisiera aclarar que en los dos casos, tanto de licencias de construcción como de licencias de funcionamiento de edificaciones, estaré votando en contra (perdón) a favor del proyecto, pero por la consideración de que en ninguno de los dos casos se condiciona a la existencia del contrato que es la figura que permite la extracción de hidrocarburos, la figura de permiso federal; entonces, sin embargo, es, efectivamente, es confusa la expresión funcionamiento de edificaciones como tiene esta ley local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues no sé si hay alguna otra consideración, si no, estamos en condiciones para pasar a la votación, y yo propongo que votemos el apartado I, competencia; II, precisión y existencia del acto impugnado; III, oportunidad; IV, Aquí desarrollan legitimación activa; V, legitimación pasiva; VI, causas de improcedencia y sobreseimiento, seis apartados, no escuché consideraciones en contra del proyecto, entonces, yo les propongo en vía económica quienes estén a favor de aprobar los proyectos en sus términos en estos seis apartados, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

Muchas gracias.

Ahora bien, vamos al apartado VII, estudio de fondo, y ahí observo dos planteamientos: uno, es que me parece que hay unanimidad en ir con el proyecto en las licencias de funcionamiento, el cobro por licencias de funcionamiento y hay diferencia en cuanto a la licencia de construcción, entonces, le pediría, señor secretario, que sometamos a votación quienes estén con el proyecto por declarar (entiendo yo) la invalidez del cobro por licencias de funcionamiento, primero este tema y ya una vez que definamos pasamos al de licencia de construcción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En cuanto a licencias de funcionamiento, de acuerdo con los proyectos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De igual forma, con relación a las licencias de funcionamiento, a favor de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Igual, a favor de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de los proyectos, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con consideraciones adicionales, es decir, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con los proyectos, a favor de los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas; la señora Ministra Batres Guadarrama, por consideraciones diversas; la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; el señor Ministro Figueroa Mejía, con consideraciones adicionales y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora procedemos a la votación respecto al cobro por licencia de construcción y ahí advierto dos propuestas: una, el proyecto como está, por la invalidez de estos preceptos impugnados, y la segunda es por la validez de los preceptos conforme a lo expuesto en esta sesión, basados en el artículo 115, fracción V, inciso f).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Considero que, de acuerdo con el proyecto, pero por razones diversas, estaría de acuerdo que serían válidas solo si se condiciona este permiso a la acreditación del contrato de concesión federal.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En los términos de la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los términos de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales y me reitero que (para mí) no estamos ante una licencia para construir, por lo tanto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y anuncio un voto concurrente también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen seis votos en los términos del proyecto; voto con interpretación condicionada de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama; voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular; el señor Ministro Figueroa Mejía, también con consideraciones adicionales, precisiones y anuncio de voto concurrente, al igual que el señor Ministro Guerrero García, quien anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Pasamos ahora, entonces, a votar el apartado de efectos y ahí pues entiendo que es con el proyecto o, en su caso, las consideraciones que se hayan vertido, entonces, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con el sentido de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con el sentido de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con los proyectos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Parcialmente a favor de los efectos, en contra respecto a lo que he votado en contra y anuncio también voto particular respecto de esto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de efectos salvo por lo que se refiere a la propuesta de invalidez votada en contra por el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, respecto del cual anuncia voto particular y voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, señor secretario. Pasamos, ahora, a la parte de los puntos resolutivos, entiendo conforme al debate y la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sufre ninguna modificación, muy bien.

PUES DICHO LO ANTERIOR, ENTONCES, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025, 112/2025, 121/2025 Y 130/2025, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL SECRETARIO Y QUE TUVIERON LUGAR EN ESTA SESIÓN.

Siendo las catorce horas con veintidós minutos, pues vamos a dar por concluida esta sesión pública y continuamos el día de mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)